

No está en vigor

Don José García Millán Secretario del Ayuntamiento de esta villa

Certifico: que en el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la Ordenanza que copiado dice así:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR.

- Artículo 1º = Para la exacción de este Arbitrio que se establece sobre los solares sin edificar en razon a tener totalmente suprimido el impuesto de Consumos y conforme lo regula la Ley de doce de Junio de 1911 de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Municipal, regiran las siguientes bases:
 - Artículo 2º = El tipo de gravación sera el uno por ciento del valor en renta del inmueble. Se entenderá por valor en renta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaria comprador para el solar.
 - Artículo 3º = Las cuotas de este arbitrio se debengaran trimestralmente y la recaudacion en periodo voluntario se verificará en los primeros quince dias del segundo mes de cada trimestre, a partir del primero de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, en que comienza el año economico proximo.
 - Artículo 4º = Para la estimacion de la superficie y avaluo de la misma, se establece el sistema de declaracion de los propietarios de los solares, tramitandose en la forma que determinan los articulos (numeros) 47 y 60 y siguientes del Reglamento de veinte y nueve de Junio de 1911; y para el caso de incumplimiento por parte de los propietarios de la obligacion de declarar se estará a lo dispuesto en el articulo 43 del citado reglamento.
 - Artículo 5º = La relacion de los solares que formará el Ayuntamiento, segun el articulo treinta y cinco del reglamento y de la que remitirá la Alcaldia copia certificada a la Administracion de Contribuciones, regirá por cinco años; y el padron de donde habran de deducirse los recibos cobratorios se formará anualmente.
 - Artículo 6º = Para la conservacion del registro municipal de solares se practicarán revisiones periodicas cada cinco años y no se podran modificar las cifras del registro sino por las circunstancias que enumera el articulo sesenta y tres del mencionado reglamento.
 - Artículo 7º = Los derechos que han de aplicarse a la estimacion de su superficie o valoraciones que se practiquen por los peritos municipales cuando sean de cargo de los particulares seran los establecidos para estas operaciones en las tarifas que rijan para los Arquitectos.
 - Artículo 8º = Los plazos de la exposicion del avance de las relaciones de solares y designaciones provinciales sera de ocho dias contados desde el siguiente al que se inserte el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.
 - Artículo 9º = El derecho de reclamaciones se ejercerá cuando a los intereses convenga con arreglo a las disposiciones que regulan el procedimiento economico administrativo.
 - Artículo 10º = Las defraudaciones de este arbitrio se castigaran con el recargo de otro tanto de la cantidad defraudada y multa de cinco a veinte y cinco pesetas. Las infracciones del Reglamento de veinte y nueve de Junio de mil novecientos once, de estas ordenanzas, que no constituyan defraudacion seran castigadas con multa de cinco a veinte y cinco pesetas.
 - Artículo 11º = En cuanto no aparezcan especialmente citado en estas ordenanzas regiran las disposiciones del reglamento de mil novecientos once y las del estatuto municipal de ocho de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, si aprobadas, tendran vigencia por el plazo de cinco ejercicios economicos a partir del de mil novecientos veinte y cuatro veinte y cinco.
- La presente ordenanza que consta de diez articulos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en la sesion celebrada el dia ~~diez~~ de Junio de mil novecientos veinte y cuatro. - El Alcalde Luis...

al que antes se alude, no se produjo reclamación alguna contra la procedente Ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que procedan, expido la presente de orden y visada del Señor Alcalde en Lora del Rio a doce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Vº Bº

El Alcalde



Manuel Torralba

Manuel Torralba

- Artº 24 = Estaran exentos de contribuir en el Repartimiento las personas y bienes comprendidos en los artículos 464, 465, 472 y 474 del Estatuto.
- Artº 25 = El tipo de gravamen sera el tanto por ciento proporcional entre las cantidades a repartir y la suma total de utilidades evaluadas debiendo ser igual para las dos partes personal y real.
- Artº 26 = Las cuotas del repartimiento seran recargadas con un seis por ciento de su importe para gastos y material, formacion y distribucion del mismo, premio de cobranza y compensacion de partidas fallidas.
- Artº 27 = Los inquilinos arrendatarios y aparceros incluidos en el Repartimiento quedan obligados a satisfacer las cuotas que seles impongan por rigezas que pertenezcan al arrendador y concertaran con los propietarios por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada cual ha de pesar las cuotas por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre si de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de las rentas el importe total y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota. Bien entendido que las cuotas por el concepto de explotacion Agricola o industrial pesaran solo sobre el colono o arrendatario, puesto que tiene por base de su imposicion el capital empleado en la explotacion.
- Artº 28 = El Repartimiento estara expuesto al publico por termino de 15 dias y las disposiciones de la Junta seran reclamadas por plazo de otros 15 para tanto el Tribunal provincial competente.
- Artº 29 = Era reclamar ante el Tribunal de Repartos contra la obligacion de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada en el Repartimiento no se requiere el previo pago de la cantidad exigida, si bien la reclamacion entablada no detendra en ningun caso la accion recaudatoria. Lo dispuesto en este articulo es igualmente aplicable a las reclamaciones que se produzcan contra los acuerdos del referido Tribunal.
- Artº 30 = La recaudacion de las cuotas del Repartimiento tendra lugar en los quince primeros dias del segundo mes de cada ejercicio economico y durante el primer mes de cada trimestre se tramitiran los expedientes a que dieran lugar la necesidad de los contribuyentes con sujecion en cuanto a apremios y procedimiento a lo dispuesto en la Boletín Oficial de la provincia de Abril de 1900. El recaudador publicara en el Boletín Oficial de la provincia por medio de edictos todo lo referente a procedimientos recaudatorios en periodo ejecutivo.
- Artº 31 = Toda alta o baja producida durante el ejercicio vigente en el Real en que quede aprobada. La diferencia que se presume entre el importe de las altas y el de las bajas del Reparto a que antes se alude se estima en un 10 por ciento de la suma de cuota de cada una de las partes del Reparto.
- Artº 32 = Las cuotas del Repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos de defraudacion prescriben a los tres años.
- Artº 33 = El Ayuntamiento contribuirá anualmente con la cuota que se le señale por la Delegacion de Hacienda al sostenimiento del Tribunal de Repartos.
- Artº 34 = En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estara a lo dispuesto en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1934 y demas disposiciones que se dicten para su aplicacion y una vez aprobado por la Superioridad, regira salvo toda reforma posterior por el plazo de cinco años economicos a partir del de mil novecientos veinte y cuatro.

La presente Ordenanza que consta de treinticuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en la sesion celebrada el dia seis de Junio de mil novecientos veinte y cuatro



EL ALCALDE

Mano firmada

EL SECRETARIO

Mano firmada

TAMBIEN CERTIFICO: que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro se acordó de conformidad con el articulo 20 de quince dias y dos más a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial para oír reclamaciones.

IGUALMENTE CERTIFICO: que durante el plazo de exposicion al público

base el liquido imponible que tuviere la finca ante de la exencion. Y superara para fijar la riqueza como queda expuesto en el articulo 16.

Artº 19 - Las utilidades proceden de explotaciones industriales o comerciales se evaluarán:
Las comprendidas en la tributacion de utilidades a se computara en una cantidad igual ala que sirva de base a su gravamen por el Estado.
Las comprendidas en la contribucion industrial y de comercio se estimaran en doce veces el importe de la cuota del Tesoro o cuota gremial.

Artº 20 - En el caso de que el termino municipal se encuentra algun vecino o residente como dueño o arrendatario de algun negocio industrial o de comercio y no figure incluido en el padron de la matricula correspondiente se llevara desde luego esto no obstante al Repartimiento general y se le fijara la utilidad que le corresponda considerándolo clasificado segun su industria o incluido en el mencionado padron industrial. Si el Repartimiento estuviere confeccionado y en vigor se le expedira recibo y se adicionara al Repartimiento vigente. Si algun industrial figurara en el padron de la matricula comprendido en una tarifa y clase inferior a la que corresponda se le fijara por el procedimiento establecido la cuota que debe pagar con arreglo a la industria que ejerza.

Artº 21 - De la cifra que representa el total de la riqueza imponible a cada contribuyente se deducira en todo caso la cuota que paga al Tesoro por cada una de las fincas que originen las rentas acumuladas.

Artº 22 - Los tipos medios evaluatorios asignados por el Avance Catastral de la riqueza rustica y pecuaria a las tierras de este termino por sectores con expresion de su clasificacion y teniendo en cuenta las clasificaciones de cada cultivo son como sigue:

Huerta.....	404'25
Frutales.....	194'00
Barrajos.....	291'00
Olivar.....	76'77
Cereal.....	79'28
Encinar.....	55'00
Alcornocal.....	32'00
Pinar.....	26'50
Arboles de ribera..	85'00
Dehesa puro pasto....	39'00
Pastizales.....	15'33
Dehesa bajas.....	14'85
Turrajale.....	16'00

Este nota esta formada teniendo a la vista el cuadro local de tipos evaluatorios extremos e intermedios acordados por la Junta Tecnica provincial del Avance Catastral de la riqueza rustica y pecuaria en la provincia para las tierras de este termino municipal

Capitulo IV

Signos exteriores de riquezas

Artº 23 - A pesar de la estimacion directa de utilidades prevaleceran los signos exteriores cuando ofrescan un resultado superior en mas de una quinta parte de aquella evaluacion.
Y por los signos exteriores de riqueza se determinaran las utilidades de los contribuyentes que no tengan bases para estimarlas o las que existan sean insuficientes para fijarlas. Las que habran de tenerse en cuenta para el evaluo de utilidades, son: El alquiler o valor en renta de la casa habitacion incluido el de las quintas, villas, casas de campo, parques, jardines y en general todos los lugares de esparcimiento o recreo, se estimara en una quinta parte del valor en venta. Podra tambien tomarse como punto de partida el producto integro con que aparezca la finca en el registro fiscoal.
El valor en venta de automoviles, coches y caballerias de lujo se estimaran en las siguientes cantidades:

Un automovil	5,000 pesetas
Un coche.....	3,000 id.
Una caballeria de lujo de tiro o para montar.....	1,000 id.

El numero de servidores excluyendo de estos los mayores de sesenta años se estimara en 900 pesetas hasta tres y en 200 pesetas mas por cada uno que exeda de tres.

de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribucion sin resar-
go alguno.

Los rendimientos de los ganados de labor y renta no comprendidos en
el parrafo anterior se estimaran por una cantidad igual al producto
del numero de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figura
en esta Ordenanza. Bien entendido que en las rentas de las explota-
ciones agricolas estaran siempre comprendidos los ganados de labor
de propiedad del cultivador, habiendo solo tenerse en cuenta en este
caso el rendimiento del ganado de renta.

Artº 12º = Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este termino mu-
nicipal se estima con arreglo a la siguiente escala:

Vacuno.....	54'67
Mular.....	87'74
Caballar.....	75'00
Asnal.....	25'32
Lanar.....	3'31
Cabrio.....	3'01
Cerdea.....	11'50
Colmena.....	1'00

Artº 13º = Las utilidades procedentes de rentas de caracter fijo, se esti-
mara en una anualidad completa y las de caracter eventual en una su-
ma igual a su importe efectivo en los doce meses anteriores a la
estimacion. Las procedentes de jornales se estimaran en la siguiente
forma: A los braceros y en general a cuantos viven de un jornal se
les apreciara la utilidad imponible a base de la suma que representa
la tercera parte del total ganado en un año. Y teniendo en cuenta
que por termino medio el jornal de un bracero es de tres pesetas dia-
rias y que el numero aproximado de dias que trabaja al año es de 300
resultara una renta anual de 900 pesetas. Esta suma sera imputada a todo varon mayor de 16 años y en general a
todos los contribuyentes vecinos cualquiera que sea el concepto por
el que figuren en el Repartimiento y sobre la misma se aumentara todas
las demas que les resulten.

Y la razon pesa que la primera partida en el cargo de todo contribu-
yente sea la que corresponda a un bracero es que de no procederse asi
podria darse el caso y se daria seguramente de que un jornalero pa-
gara mas que un propietario, puesto que hay pequeños propietarios por
rusticos y por urbanos con una utilidad imponible por los indicados
conceptos inferior a la mencionada suma de 300 pesetas.

Artº 14º = Los padres responderan del pago de las cuotas señaladas a los hijos
no emancipados por el concepto de renta procedente de jornales; y los
amigos y patronos responderan del pago de las señaladas por igual con-
cepto a los criados y obreros fijos que durante el año tengan a su ser-
vicio.

Capítulo III.

Parte real

Artº 15º = Comprendera todas las personas naturales y juridicas residentes
en el termino municipal en la fecha de estimacion de las utilidades
por el mencionado concepto y las domiciliadas fuera de el pero con cas
abierta en el mismo y ocupadas por los dueños, familiares, encargados
aparceros, arrendatarios, ganaderos u operarios.

Artº 16º = Las rentas procedentes de la posesion de fincas rusticas, urbanas
y derechos reales sobre las mismas, se evaluarán:
Las de las fincas urbanas por una cantidad igual al liquido imponible
con que cada una figure.

Las de las fincas rusticas, se estimaran en una cantidad al que como
valor en venta tuviere en el Avance Catastral con inclusion de los
tantos por ciento de beneficio del cultivador y ganado de labor.

Artº 17º = En el supuesto de que los propietarios de fincas rusticas o urbanas
las tengan en arrendamiento y el importe de este supere al liquido
imponible con el que figura la finca en el amillaramiento o en el
Avance Catastral, se tomara aquel como base para fijar la utilidad
en el Repartimiento.

Artº 18º = Las fincas rusticas o urbanas que gozan de exencion absoluta o per-
petua parcial o temporal de la contribucion territorial llevan apa-
rejadas por este hecho la exencion para contribuir en el repartimient
pero en el caso de que esta clase de bienes esten en explotacion di-
recta por sus dueños o en arrendamiento debena contribuir por los be-
neficios o rentas que produzcan para calcular aquellos servira de

BASES

Capitulo I^o

- Art^o 1^o = El Repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, habra de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluacion y Junta general del Repartimiento constituidas al efecto, conforme a lo dispuesto en los articulos 480 al 516 del Estatuto Municipal vigente de 9 de Marzo de 1924, circunscribiendose cada Comision como la Junta al cometido que les esta expresamente señalado.
- Art^o 2^o = La fecha de estimacion de las Utilidades tanto de la parte personal como de la real, que deban ser alta en el Repartimiento despues de formado este y empezado el año economico, sera la del día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.
- Art^o 3^o = Toda persona cuyas utilidades deban ser comprendidas en el Repartimiento debers declararla en relacion jurada que presentara en el Ayuntamiento, rela cionandolas por separado y segun el origen de cada una. De no presentar las aludidas personas llamadas a contribuir las corrie te declaraciones de utilidades, estas seran estimadas por la respectiva Comision de evaluacion.
- Art^o 4^o = El cabeza de familia es obligado a comprender en sus declaraciones ademas de las utilidades de sus bienes propios las que procedan de los de sus hijos no emancipados y la de su mujer, expresando separadamente las pertenecientes a cada uno de ellos. Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararan los tutores a nombre de sus pupilos y las de los bienes usufructuarios habran de declararlas los que gozan del fruto.
- Art^o 5^o = Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido esta obligada a presentar a la Junta cuando para ello fuera requerida relacion jurada expresiva de los nombres, sueldos y domicilio de dicho personal.
- Art^o 6^o = La estimacion de las utilidades de cada contribuyente se apreciaran y determinaran con arreglo al estado de riqueza en que cada uno se encuentre en la fecha aludida en el articulo primero que sera desde el día primero del ejercicio economico en que deba regir el Repartimiento y la evaluacion de ella, se hara separadamente por las comisiones de las partes personal y real con sujecion a las siguientes reglas.

Capitulo II

Parte personal

- Art^o 7^o = Comprendera todas las personas naturales residentes en el termino municipal en la fecha de estimacion de utilidades ante mencionadas y las domiciliadas fuera de el pero con casa abierta en el mismo y ocupadas por los dueños, familiares, encargados u operarios.
- Art^o 8^o = Los intereses de prestamos de la Deuda o de cualquier otra procedencia similar se evaluaran por una cantidad igual al producto del capital nominal en la fecha de estimacion por el interes estipulado si es conocido o el del cinco por ciento segun la Ley de 2 de Agosto de 1899.
- Art^o 9^o = Los sueldos, retribuciones, asignaciones y demas utilidades de semejante procedencia, se evaluaran por una cantidad igual al total de los mismos deducido el tanto por ciento de contribucion al Estado por el concepto de Utilidades.
- Art^o 10^o = Los rendimientos de explotacion agricolas de fincas comprendidas en el Avance Catastral se evaluaran por una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible excluido el recargo de Pousaria de granjeria y la renta de la misma finca. Caso de no conocerse la renta de la finca, puede tambien procederse para determinar el rendimiento de explotaciones agricolas evaluando la cantidad igual a la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesion de las mismas fincas.
- Art^o 11^o = Los rendimientos de explotaciones de ganados sujetos a la contribucion industrial y de comercio, se evaluaran en doce veces el importe

del Mercado mande lo rectamen

Artículo 2.º: La Comisión municipal del Mercado podrá
citar a los puntos para inspeccionar en su interior si
se cumplen las condiciones de aseo e higiene y de aseo
que contiene este Reglamento, con especialidad la rela-
tiva a la clase de mercancía que se exhiben, a
fin de que se ajusten perfectamente a lo determinado
en el artículo 1.º.

Artículo 3.º: En todo lo previsto en esta Ordenanza se re-
ferirá a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente,
y estará en vigor, previa su aprobación por la Pu-
blicidad, durante cinco años económicos a pa-
tir del día en que comencen a correr los cinco años
de la presente Ordenanza que constan de veinti-
do y ocho artículos que fue aprobada por el Ayuntamiento
de Burgos en la sesión celebrada el día veinte y ocho
de febrero del año mil novecientos veinte y cinco.

Joa del Rio a 9 de Mayo de 1925.

El Alcalde,

Juan Pardo

El Secretario,
José M. Moreno

Igualmente Certifico: Que durante el plazo de quince
días en que ha permanecido expuesta al público la
precedente ordenanza no se ha formulado contra la
misma reclamación alguna.

Y para que conste previene a la Superiori-
dad a los efectos que procedan, expido la presente de-
creto y mando al Sr. Sr. Alcalde en Joa del Rio a
veinte y cinco de Mayo de mil novecientos veinte y cinco.

1925

El Alcalde,
Juan Pardo

José M. Moreno

se suprimen el cargo de recaudador. El cargo de recaudador dentro de la Plaza por un empellado de la Secretaría Municipal y fuera por un alguacil o municipal en la forma y manera que determine la Alcaldia.

El ingreso de la recaudacion se hara en efectivo diariamente.

Artículo 24 = Tambien habra un Guarda el cual debera siempre obedecido por todo el publico que concurra a la Plaza y ara de un cargo que se le furniere segun

1º = Sea de un obligacion a su y diariamente las puertas de la Plaza. La de calle Real de Plaza a la salida de alba y todas en general al amanecer; en la de la central a todas segun previene el articulo 2º concurriendo siempre en su poder las llaves de las mismas.

2º = Es de su cargo la limpieza de la Plaza, para lo cual debera barrer y apartar diariamente segun articulo 21.

3º = Evitar los juegos y concurrencia de mendicantes y la reunion o parada de mendigos, dentro o en las inmediaciones de la Plaza.

4º = Evitar que en la Plaza no se hagan bazares ni en sus paredes se fijem anuncios ni los vendidos de cosas de mercancia. Los precios se anunciaran al publico en tablilla que se fijara en los puntos respectivos.

5º = Es de su cargo de distribuir los lugares a los vendedores que no hagan el arriendo del puesto mas que por el dia, dando cuenta al recaudador.

6º = Permanecer de continuo en la Plaza, para lo cual se le designa dentro de la misma, habitaciones a este efecto.

Artículo 25 = Dentro de la Plaza solo podra permanecer el Guarda de la misma.

Artículo 26 = Los agentes de la autoridad deberan vigilar el cumplimiento para evitar se cumpla en el comercio de las cosas de hacer cumplir este Reglamento en todas sus partes y prestar auxilio a los empleados.

Artículo 19 = La renta de los puestos arrendada por una o
un día habrá de satisfacerla el arrendatario aunque
no utilice el local que tenga arrendado.

Artículo 20 = Por el hecho de faltar al pago de la renta en
cualquier forma, se considerará rescindido el contrato de
los puestos que están arrendados por una o más personas
el arrendatario ha obligación de desalojar el local en
el mismo día, dejándolo a disposición de la adminis-
tración de la Plaza.

La fianza que hubiere prestada se le devolverá
inmediatamente si tuviere cumplido su compromiso,
y, en otro caso, se retendrá para cubrir a los gastos e indemniza-
ciones que procedan.

Artículo 21 = Toda obligación de limpieza de los puestos de
1.º y 2.º clase, hacia la limpieza interior de los mismos y mi-
dad de la conservación de los mostradores, puertas y
demás partes coloradas permanentemente en ellos, siendo re-
ponsable el arrendatario que por culpa o negligencia
no pueda cumplir.

La limpieza de los demás puestos correrá a cargo
del guarda, el que todos los sábados, sin excusa ni motivo
alguno, trasladará la Plaza. El Inspector Administrativo de
guardia de la Plaza cuidará de que se cumplan con los
preceptos de la higiene en los puestos de pescado, carne y
en los sótanos de estos últimos.

Artículo 22 = Dentro de la Plaza habrá una habitación o de-
pendencia habitada para la representación o interven-
ción de este Ayuntamiento, debiendo cubrir a la mis-
ma y durante las horas oficiales de mercado el
Jefe del matadero y el Jefe de la inspección de Sani-
dad, los cuales ejercerán las funciones que les comen-
dicó este Ayuntamiento, y las que poseían en el Regla-
mento del Matadero, la Inspección de Sanidad y el
Reglamento respectivamente y las que la autoridad sanitaria
de la Plaza encomienda, relacionadas con el servicio de
la Plaza de Abastos.

Artículo 23 = Por razón de economía y unificar el Ayunta-
miento administrativamente la Plaza de Abastos

Números 43 y 44, espacio de un metro a 0-25

Quinta Clase

Puntos número 45 a 55 al descuberto espacio en el metro de tres metros cuadrados a' 0-25

Por número 55 a 56, u arriendan por medio puntas a' 0-15

Los números 57 y 58, espacio de un metro a' 0-10

Los chacineros pagaran por cada serdo que caen siguen 1-50

(Como un puente de 1ª Clase)

Los pajareros abouardan diariamente 0-40

(Como un puente de 2ª Clase)

Artículo 16 = El arrendamiento de los puentes de 1ª, 2ª y 3ª clase se hará por años, meses o días; prefiriéndose a la persona que con igualdad de garantías, solicite el arriendo por mayor espacio de tiempo

Los puentes de las tercias clases se alquilarán por días; no obstante lo cual podrá cualquier industria optar a un puente determinado, comprometiéndose con lo suficiente garantía o ocupar por mes o día definitivamente, y será reputado en el momento como si lo estuviera, las condiciones del arriendo

Artículo 17 = El arriendo de los puentes se hará por la Abadía dando cuenta a la Comisión permanente, la que deberá tener en cuenta y cuestiones que en la administración y explotación de la plaza pueda ocurrir

Por que arrienden puentes por mes o años se harán de garantías en contrato con el 10% de su importe, y se preferirá al que ofrezca sueldo por mayor espacio de tiempo

El 10% y el Guardo de la Plaza sean rebuena de que los arrendatarios de los puentes paguen lo que deben pagar, según la tarifa y condiciones fijadas en este Reglamento y de que ninguno suel el pago

Artículo 18 = En malquerencia el tiempo porque se hagan los arriendos de los puentes, la cuota habrá de ser satisfecha diariamente

sean copias de los mencionados ordenanzas al presente
promulgadas, por las que habrán de regirse los suplicantes
arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demás ordenan-
zas que se acompañaron à sus respectivas oraciones y de
reforma del para el artículo treintae y dos y ser
exposito al publico, como el presente por el plazo de
quinze dias y dos cuos à contar desde el siguiente en
que se publicare en el Boletín Oficial, para dar vedades
suscip.

Igualmente certifico: Que durante el plazo de exposicion
al publico al que antes se alude no se produjo reclama-
cion alguna contra las precedentes ordenanzas.

Y para que conste y conste à la superioridad
à los efectos que proceden expido la presente de orden
y vista del tenor Alcalde San Loral del Rio à trece de
Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.

V.º P.º

El Alcalde
Olivera

Josep M. M. M.

Artículo 70^o = Los puertos quedan clasificados, en esta forma:

Primera Clase

Números 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13 - Alicatados, con sótano, mostrador de mármol y cerramiento con llave, que tendrá el arrendatario, pudiendo así permanecer allí la mercancía continuamente. Se destinarán para los usos siguientes: Carnicerías, cantinas y establecimientos de diferentes artículos comestibles, pudiendo expendir en estos las carnes frescas de cerdo.

Segunda Clase

Números 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14 - Alicatados y con cerramiento con llave que tendrá el arrendatario, pudiendo así permanecer allí la mercancía continuamente.

Se destinarán para los usos siguientes: Pescaderías, cantinas y establecimientos de diferentes artículos comestibles, pudiendo expendir en estos las carnes frescas de cerdo.

Tercera Clase

Números del 15 al 30 - Se mostrador sencillo sin cerramiento, debiendo tener retirado la mercancía a las 10 de la noche. Para frutas, hortalizas, pan y en general para cualquiera otros artículos, no vendiendo las carnes y pescados frescos.

Cuarta Clase

Números del 31 al 44 - Cuartelada cubierta del centro. Puertos en el suelo para vendedores ambulantes, debiendo tener retirado la mercancía a las 10 de la noche.

Para frutas, hortalizas y cualquiera otro artículo, excepto carnes frescas ni combenidas, los pescados frescos ni en conserva, ni pan.

Quinta Clase

Números del 45 al 58 - Cuartelada al descubierta. Para vendedores ambulantes de artículos no comestibles o que artículos sean de poca importancia o pequeña cantidad de mercancía.

Artículo 11^o = No se permite el venta de los pescados y las carnes de mar y cerdo en un mismo puesto, debiendo vender cada uno de estos tres artículos, puestos diferentes.

Artículo 12^o = La expendición de bebidas alcohólicas, de cualquier

Plaza u colaqueu vendedores ambulantes de los
artículos que se expusieron de este

Artículo 5º = Se prohíbe la permanencia
de caballerías en las calles limitadas a mercado,
uno que deberán retirarse en cuanto se condu-
tores una vez cargadas o descargadas las mercancías

Artículo 6º = No se permite la colocación de angarilla, pa-
natas y otros útiles mas que en los vitios o espacios
designados para cada vendedor; en ningún caso
en los puestos, particularmente en los de perca de
cajas, carapachos o envases de un tipo para otra

Artículo 7º = Queda terminantemente prohibido tanto a
los vendedores como a cualquier otra parte del local
clavar clavos, empotrar o colgar objeto alguno en las
paredes, muros techos y montadobres, sin previa autori-
ción para ello del guarda de la Plaza el que ten-
drá especial cuidado y vigilancia para que no estén
en permanente peligro en la Plaza

Si se oviere a los dueños, dará cuenta a la Alcaldía
para la imposición de multa conminante

Artículo 8º = Se prohíbe la estancia de caballerías en la Pla-
za, cualquiera que sea el pretexto que se alegare
para ello, de modo que la entrada de las mercancías
debera hacerse por la puerta de la calle Re-
pública Flores, pues las otras dos se reservan únicamen-
te para el tránsito

Artículo 9º = Los vendedores de comestibles y líquidos tendrán
contratados todos los pesos y medidas y ajustados
al sistema métrico decimal

Se cuidarán también de conservar todos los pesos
que mudan con la mayor limpieza, sin que en nin-
gún concepto se les permita causar molestias al público
Por infracciones referentes a pesos y medidas,
falsedad, calidad y venta de los artículos se regirán
para su sanción por los Reglamentos estatutarios y
Ordenanzas Municipales del reparto y de la exactitud
de los pesos y medidas, en la Plaza será responsable
el Jefe



Ordenanza para el regimen y gobierno del
Mercado de Abastos de esta Villa.

Artículo 1º = La Plaza de Abastos, propiedad del
Municipio, situada entre las calles Bailio, Pápal
de Flores y Mercedes, es el unico sitio en donde se ven-
derán los artículos de subministración tales como carnes,
pescas, de tierra y cerdo de pejer de mar, pescado de
mar y ría, aves, cava, pan, verduras, frutas y her-
baticas.

Esto, no obstante, los vecinos que deseen vender en
sus casas, carnes de cerdos, aves, cava, pan, verduras, frutas
y herbaticas, lo solicitarán de la Alcaldia y pagarán
lo que les recopondrá como si ocuparan un puesto
en la Plaza, según la tarifa del artículo 1º del pre-
sente Reglamento.

Artículo 2º = Los contraventores a los dispuesto en el precedente
artículo serán castigados con multa de una a diez
reales y cinco pesetas, según los casos.

Artículo 3º = La Plaza se abrirá al amanecer y se cerrará
al toque de ánimas en todo tiempo, y las horas oficiales
de Mercado serán desde el amanecer hasta las once
del día.

Se usará turnar por mañana los tablayos
y tendrán abierto el estpacho de carne durante las
horas de 19 a 20 en invierno y otoño y de 20 a 21 en pri-
mavera y verano.

En cualquier tiempo se autoriza la venta en el
no en el freg de la Plaza hasta las diez horas del
día.

El Ayuntamiento de lo dispuesto en este artículo
será responsable especialmente el Jefe y el Guar-
da de la Plaza.

Artículo 4º = Queda prohibido que en las inmediaciones de la

para el cobro de las cuotas del impuesto.

Quinto 8º


Las defraudaciones de este recargo se castigarán con arreglo a las mismas disposiciones que regulan la exacción del impuesto conforme a la Ley de 18 de Marzo de 1900 y el reglamento para su aplicación de que se ha hecho mención en el artículo 3º y demás disposiciones complementarias, las que regirán juntamente con la Ley y reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, el Estatuto Municipal vigente y demás disposiciones que se dicten para su aplicación, en todo lo no previsto en la presente ordenanza que una vez aprobada por la Superioridad, regirá por el plazo de cinco ejercicios consecutivos a partir del de 1925-26 próximo.

La presente ordenanza que consta de 8 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día 28 de Febrero de mil novecientos veinticinco y cinco.

Lora del Rio 9 de Marzo de 1925

El Alcalde

El Secretario



Eusebio Porras



Y igualmente Certifico: Que durante el plazo de quince días en que han permanecido expuestas al público la presente ordenanza no se han formulado contra la misma reclamaciones alguna.

Y para que conste y remita a la Superioridad a los efectos que procedan, expido la presente de orden y vicaria del Sr. Alcalde en Lora del Rio a los 10 de Mayo de mil novecientos veinticinco y cinco =

Nº 23º


El Alcalde
Eusebio Porras





Ordenanza Municipal del recargo sobre el impuesto de gas y electricidad.

Artículo 1º Con arreglo a los artículos 380, apartado 6º 388 y 535 número 1º del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 y habiendo uso de la facultad concedida por el artículo 5º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se establece el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Estatuto que gravan el consumo de gas y electricidad efectuado en este municipio.

Artículo 2º Este recargo alcanzará los mismos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento, en todo caso, el consumo industrial.

Estarán además, exentas las Empresas de transporte por razón del fluido consumido para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

Artículo 3º La base de percepción de este recargo es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real, expresada en metros cúbicos de gas o en kilovatio-hora de electricidad, de acuerdo con el Reglamento de dicho impuesto de 22 de Marzo de 1900 modificado por la Ley de presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 y por la Real Orden de 8 de Enero de 1913.

Artículo 4º El tipo de este Recargo municipal que será el mismo para el gas y electricidad se fijan el 25 por 100 de las cuotas del impuesto.

Artículo 5º Este recargo afecta al consumo de fluido que se realice dentro del término y jurisdicción del municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor que será el obligado a su pago.

Artículo 6º La exención del recargo sobre el consumo de fluido para usos industriales requiere la existencia de conducción exclusiva para dichos fines y contador especial e independiente.

Artículo 7º La recaudación del recargo estará a cargo de las propias Empresas netas suministradoras encargadas de recaudar el impuesto del Estado, quienes realizarán la cobranza del recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado sugiriendo el mencionado recargo en las Actas Municipales. Dichas Empresas percibirán por el servicio de recaudación del recargo el mismo por ciento de cobranza que es otorga el Estado

que permita la estancia del ganado de quince
Artículo 6º. En todo lo no previsto en esta ordenanza se
 dirigirá a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente,
 y estará en vigor desde su aprobación por el
 Ayuntamiento, debiendo tener sus efectos desde el
 día de su promulgación y cinco meses
 siguientes.

La presente ordenanza que consta de sus artículos
 fue aprobada por el Ayuntamiento pleno
 en la sesión celebrada el día veinte y ocho de Mayo de
 mil novecientos treinta y cinco.

En la Villa de Rio de Marco de 1935.
 El Alcalde,

Miguel Porro

El Secretario,
 José María

Equivalente Certificado: Fue durante el plazo de quince
 meses ha permanecido expuesto a público la
 presente ordenanza y no se ha formulado contra
 la misma reclamación alguna.

Para que conste y acredite a los
 efectos que procedan, expido la presente
 ordenanza y visado del Sr. Alcalde en forma de
 Real cédula de Mayo de mil novecientos treinta y cinco
 nº 83º

El Alcalde,
 Elias Miranda

José María





Ordenanza Municipal del Arbitrio sobre
el aprovechamiento de hierbas y Pastos

Artículo 1º = En virtud de lo dispuesto en el Excmo. Real Decreto de 15 de Mayo de 1845, y de lo dispuesto en el artículo veintiocho del Estatuto municipal vigente de ocho de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro, se establecen el arbitrio sobre el aprovechamiento de las hierbas de la Sierra Matallana del término de Lora del Rio, por toda clase de ganado.

Artículo 2º = Todo el ganado que padece en la expresada Sierra, será objeto de imposición.

La administracion y cobro de este arbitrio, se hará directamente por el mandado de nombrado por el Ayuntamiento, sin cargo alguno en las montañas por este concepto.

Artículo 3º = Los dueños y encargados de los ganados tendrán obligación de solicitar de la Alcaldía la correspondiente autorización para el pastoreo, declarando bajo su responsabilidad, el número de caballería. Se considerará defraudador del arbitrio al dueño o encargado que no hubiere la declaración de que trata este artículo, de data sucesiva.

Artículo 4º = La defraudacion de este arbitrio se castigará con el triple de lo que está establecido en la tarifa siguiente, que regirá para su execucion.

Tarifa para el cobro de este impuesto

- a) Por cada caballo de ganado mayor, se abonará cinco cuartos de real por cada vacante mensual.
- b) Por cada caballo de ganado menor, se abonará cuatro cuartos de real por cada vacante mensual.

Artículo 5º = La mandacion de este arbitrio se ejecutará en el momento de considerarse la autorización, siendo requisito indispensable la presentacion de la correspondiente carta de pago al Jefe de la Sierra, para

Almuerzo servido en
Los reinos

Dirigido a T. Madrid
Sevilla 15 Junio 1925

Indicaciones

Juan Alcalde de Lara de
Pis



Dám. 264

La Delegación de Hacienda
de esta provincia con fecha
de hoy y de conformidad con
el informe de la Sección Pro-

vincial de Presupuestos ha dictado el
siguiente acuerdo:

"Visto el expediente para suscripción de vaca-
ciones, formación de ordenanzas y tarifas del
aport que obra del Rio para el año
1925-26, resulta bien tramitado, sin que
se haya producido reclamación de ningun
modo, satisfactoria en su elaboración
a lo ordenado en los arts. 317 y 323 del
Secret. Ley 8 Mayo 1924"

En providencia de hoy he teni-
do a bien autorizar con arreglo al
art. 323 del citado Secret. Ley

de que comunico a V. para su
conocimiento, el de la Delegación
que precede, con inclusión de
un ejemplar de dichas or-

siguientes particulares, que copiados con como
siguen: = tambien acuerda en igual forma apro-
bar la memoria presentada por el Secretario y te-
niendo en cuenta la certificacion que acompaña
por la que se viene en conocimiento de que las
ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. de este punto
de la Ley de doce de Junio de mil novecientos
veinte y tres, prorrogada en vigencia por diez años a partir
de finis de Abril de mil novecientos veinte, el que
tambien en su todo conforme con dicha resolucion
que acata, acuerda se manen copias de las mencio-
nadas ordenanzas al punto correspondiente, por las
que habran de regirse las respectivas Obligaciones y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas
ordenanzas que se acompañan a sus respectivas
resoluciones y de conformidad con el artículo treinta
y dos se han expuestas al publico, como el
punto correspondiente por el plazo de quince dias y dos mas
a contar desde el siguiente en que aparece en el Bo-
letín Oficial, para dar reclamaciones.

Y igualmente certifico: Que durante el plazo de exposicion
al publico al que antes se alude no se produjo recla-
macion alguna contra la procedente ordenanza.

Y para que conste y remita a la Superioridad a
los efectos que procedan, expido la presente de or-
den y vista del Sr. Alcalde en Lara del Rio a tres
de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.

N.º 13º

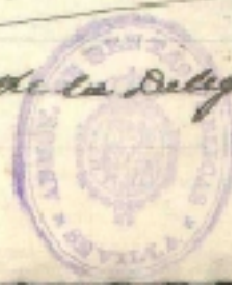
El Alcalde

A. M. S. S.

José P. Villar

Aprobadas estas Ordenanzas se acuerda
de la Delegación de Hacienda, fecha 25 Noviembre 1924.
El Subdelegado de Hacienda, P. Villar

P. Villar



la propiedad de la finca y no dentro el cuinquenio.

Art. 5º Párr. fijar la cantidad de la renta de las cosas que se
vengan por dueño se estará a las que cada finca tenga anu-
almente en el Registro General y las que en este momento de tiempo por
la imposición será la renta que gane. Al efecto se formará
el oportuno padrón.

Art. 6º La recaudación de las rentas se hará por el recaudador
de Arbitrios del Ayuntamiento en periodo voluntario en los
días del uno al quince del segundo mes de cada trimestre.
El procedimiento contra los morosos será el señalado por la
Anticipo de un mes de Abril de cada movimiento.

Art. 7º En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo
dispuesto en el Estatuto Municipal vigente y en vigor,
faciendo sus aprobaciones por la Superioridad y todo
reformado posterior delante de los ejesecivos municipales a
partir del día de cada movimiento veinte y cuatro y cinco.
La presente Ordenanza que consta de cinco artículos fue
aprobada por el Ayuntamiento plenos en sesión ordinaria
del cinco de Junio de cada movimiento veinte y cuatro - V.º H.º El
Alcalde: Luis Torres - El Secretario Don J. Mellan - rubricados
Está el sello de la Alcaldía.

Tambien certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento
plenos en cinco del mes de Junio de cada movimiento veinte y cuatro
se acuerda entre otros los siguientes particulares, que co-
píados son como sigue: I

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria
presentada por el Secretario y haciendo en cuanto los certifi-
caciones que acompaña por la que se viene en ejecu-
ción de que los ordenanzas de los arbitrios H. B. C. G. F. del
artículo sexto de la Ley de doce de Junio de cada movimiento veien-
ta proveyado en segunda por diez años a partir del primero
de Abril de cada movimiento veinte, el Ayuntamiento en un todo
conforme con dicha resolución que se acuerda se

sujeción a la siguiente tarifa
De una puerta diaria a una cincuenta continuas el dos
por ciento.

De una puerta cincuenta que continúe a dos puertas el tres por ciento.

De dos puertas un continuo a dos cincuenta el cuatro por id.

De dos puertas cincuenta que continúe a tres puertas el cinco por id.

De tres puertas un continuo diario a tres cincuenta el seis por id.

De tres puertas cincuenta y un continuo diario a cuatro puertas el siete por id.

De cuatro puertas un continuo diario a cuatro cincuenta el ocho por id.

De cuatro id cincuenta y un continuo a cinco puertas el nueve por id.

De cinco id un continuo en adelante diario el diez por id.

Art. 6.º Los propietarios están obligados a declarar el nombre de los inquilinos y la cuantía de la renta. Para fijar la renta en las fincas que están ocupadas por sus propios dueños, se estará a la que tengan fijada en el Registro Racional. Pero los propietarios no serán en ningún caso responsables de arbitrio.

Art. 7.º En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente de ocho de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro y Ley de doce de Junio de mil novecientos veinti y una vez aprobada por la Superioridad, regera salvo toda reforma posterior, por el plazo de cinco años canónicos, a partir del de mil novecientos veinte y cuatro-veinte y cinco.

La presente ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión de cinco de Junio de mil novecientos veinte y cuatro = 1.º El Alcalde = Luis Pomas = 2.º Secretario = Don F. Madoz = 3.º Ayudantes = 4.º el resto de la Alcaldía = 5.º Tambien en sesión: fue en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco de mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro y enmendaron entre otras las

Don Juan Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que en el Ayuntamiento Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se acuerda la ordenanza que copiada dice así.

Ordenanza Municipal del Arbitrio sobre los inquilinatos

- Art. 1º de conformidad con el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Estatuto Municipal vigente, con los preceptos de la Ley de doce de Julio de mil novecientos once y por tener aprobado el Regimento ferial de Edificios y Locales, se establece el arbitrio sobre inquilinatos.
- Art. 2º Este arbitrio tendra por base el alquiler de las fincas arrendadas; y la renta integral de las casas ocupadas por sus propietarios. Y en su objeto del mismo todas las edificaciones destinadas a la vivienda, incluso las fonderas, casas de huéspedes y paradas.
- Art. 3º Las locales destinadas exclusivamente al ejercicio de una industria o comercio estaran exentas del arbitrio; y cuando un mismo local se destine a vivienda o al ejercicio de cualquier industria, se computara, a los efectos del arbitrio, solamente el valor en renta de las habitaciones destinadas a vivienda.
- Art. 4º El gravamen recaera sobre el cabeza de familia que ocupe la casa o habitacion, aun cuando el contrato de arrendamiento este interdicto a nombre de tercera persona. En este caso el arrendatario sera subsidiariamente responsable del arbitrio.
- Art. 5º Las cuotas que en ningun caso excederan de la duodava parte de los alquileres se impondran con

de los arbitros A, B, C, E y F del articulo sexto de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once, esta prorrogada su vigencia a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolucio[n] que asimismo acuerda se unan copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto para las que habran de regirse los respectivos arbitros y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se acompa[n]an a sus respectivas explicaciones y de conformidad en el articulo 352 sean expuestas al publico como el presupuesto por el plazo de quince dias y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletin Oficial para oir reclamaciones.

Igualmente certifico: Que durante el plazo de exposicio[n] al publico a que ante se alude no se produjo reclamacion alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remita a la superioridad a los efectos que proceden expido la presente de orden y virado del Sr. Alcalde en Lore del Rio a los de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro - Fecho

arc = no vale =

N.º 13.



El Alcalde
Lore del Rio

[Handwritten signature]

y se destinen tambien a la exportacion.
Artículo 6º - Por el alquiler de las pesas y medidas para todas las ventas que se efectuen por vendedores ambulantes y demas operaciones se cobraran diez centimos de pesos. Las transferencias entre vecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma no demandaran derechos de ninguna clase por este concepto.

Artículo 7º - Los contraventores a estas disposiciones o desobedecedores de este arbitrio ovan castigados con arreglo a la Ley y Reglamento vigenti.

Pesas y Medidas

Artículo 8º - Sin perjuicio de toda reforma posterior que se acordare, esta Ordenanza, una vez aprobada por la superioridad regira durante el plazo de un año economico a partir del mil novecientos veinte y cuatro veinte y cinco.

La presente ordenanza que consta de ocho articulos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesion ordinaria del diez unico de Junio de mil novecientos veinte y cuatro - El Alcalde - Luis Porras - El Secretario - Jose ^{Porras} Mellan - rubricados - Este el sello de la Alcaldia. Tambien certifico que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en enero del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro se encuentran entre otros los siguientes particulares que copiado son como siguen:

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario; y teniendo en cuenta la certificacion que acompaña por lo que se viene en conocimiento de que las ordenanzas

venta y cinco milésimas.

Artículo 3º: Carros Saladas.

Se ven no sacrificadas en el Matadero de esta villa; precio de la unidad kilo, de jamon, salchichon, y embutidos de todas clases, tres pesetas; Proximamente tres centimos.

Yocino precio de la unidad kilo, una peseta setenta y cinco centimos; Proximamente un centimo setenta y cinco milésimas. Mantequilla de vaca o vaca precio de la unidad kilo, dos pesetas; Proximamente dos centimos.

Artículo 4º: Se declaran libre las especies, trigo, cebada, garbanos, maiz, habas y sus harinas, apicados y pajas, aceite de todas clases, vino, aguardientes, vinagres, lanas carbonos de todas clases destinados a usos industriales o domesticos en la poblacion; accitunas maduras o verdes siempre que sean destinados a la molinda o al aderezado en el termino municipal, y en general las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos, aprobadas por la Ley de 20 de Junio de 1888 teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulo quince de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 5º: Las accitunas verdes, uollas, patatas, tomates, pimientos verdes o colorados, lenas, carbon vegetal y mineral cisco de orujo o de lina y la palma y todos los demas articulos y especies sujetos a pesos y medidas que se vendan al por mayor, es decir, de quintales y de cuerdos y sus libras en abillante, no mencionados en la presente tarifa pagaran el dos por ciento del valor de las anteriores unidades cuando las mencionadas especies sean destinadas a la exportacion; y pagaran el uno por ciento la carne en vivo de cerdos, vacas, con granos o sus harinas en el termino municipal.

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta Villa:

Certifico: Que en el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se encuentra la ordenanza que copiado dice asi

Ordenanza

Artículo 1º: El arbitrio de Pesar y Medidas de uso obligatorio sobre los instrumentos de pesar y medir y sobre las pesas y medidas legales para todas las operaciones de compra y venta o trasacciones que se verifiquen dentro del termino Municipal. Y que el Impuesto se lleve a cabo por Administracion o arriendo autorizando especialmente al Sr. Alcalde para la practica de las necesarias diligencias conducentes al mayor rendimiento de este arbitrio incluso el nombramiento de personal que pueda necesitarse para su execucion con arreglo a la tarifa y condiciones siguientes

Carneros Frescos (Artículo 57 del Estatuto)

Artículo 2º: De cerdo, precio de la unidad kilo, una peseta noventa centimos; Gravamen al uno por ciento sobre la misma unidad un centimo noventa milésimas. De vacuno, precio de la unidad kilo una peseta cincuenta centimos; Gravamen un centimo cincuenta milésimas. De lanar y cabrio, precio de la unidad kilo, una peseta con veinte y cinco centimos; Gravamen un centimo con

presupuesto por las que habian de regir los respectivos
arbitrios y cargas.

Tambien se acordó aprobar todas las demas Ordenanzas
que se acompañaron a las respectivas exacciones y de conformi-
tud con el artículo 322 seran expuestas al publico como
el foramiento por el plazo de quince dias y dos mas a contar
desde el siguiente en que apareciera una Boletín oficial para
ser reclamaciones.

Igualmente certifico que durante el plazo de exposicion
al publico a que antes se alude, no se produjo reclama-
cion alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remita a la superioridad
a los efectos que procedan, expedido la presente de orden y
verdad por el Sr. Alcalde en Lora del Rio a tres de Mayo
de mil novecientos veinte y cuatro = Comandante = Socorro
val = 9. B.



El Alcalde
Olivares

José Olivares

de gastos de obra.

Art. 6.º La Administración del Estado hará las liquidaciones oportunas y abonará a este Ayuntamiento las sumas correspondientes.

Art. 7.º Las defraudaciones de este recurso serán corregidas en la forma y cuantía señaladas por la Ley y Reglamento del Fisco del Estado y demás disposiciones complementarias vigentes.

Art. 8.º Con todo lo no previsto en estas Ordenanzas regirán las disposiciones citadas en el artículo anterior, la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 y el Estatuto municipal vigente y una vez aprobada por la Superioridad, estará en vigor esta Ordenanza, salvo toda reforma porvenir que se acuerde por este Ayuntamiento, o por el Estado durante cinco ejercicios económicos a partir del 1924-25. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en cinco ordenanzas celebrada el día seis de Junio de mil novecientos veinte y cuatro. V. B. El Alcalde: Luis Porras. El Secretario: José P. Mellán. rubricados. Está el sello de la Alcaldía. También certifico que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro, se mencionaron entre otros los siguientes particulares que copiado son como sigue.

También acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario; y firmando en unión la certificación que acompaña, por lo que se tiene en conocimiento de que las Ordenanzas de los arbitrios A. P. G. E. y F. del artículo sexto de la Ley de 12 de Junio de mil novecientos once, está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que acata, acuerda se cumpla en las mencionadas Ordenanzas al presente.

24)

No está en vigor

Don José García Millán Secretario del Ayuntamiento de esta
Villa

Cortesés: Se en el Presupuesto Municipal Ordinario
de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se encuentra
la Ordenanza que copiado fue así:

Ordenanza municipal del Recargo sobre el impuesto
del Timbre de Espectáculos públicos

Artículo 1º De acuerdo con los artículos 380 apartado b), 388 y 535
del Estatuto municipal vigente de 8 de Mayo de 1924 y en
uso de la autorización contenida en el artículo 6º de la Ley
de 12 de Junio de 1911 se establece en esta localidad el recar-
go municipal sobre las cuotas del impuesto del Timbre del
Estado sobre los tickets de espectáculos públicos.

Artº 2º Se exceptúan del recargo 1º Los espectáculos para los cuales
no se exija entrada hic estipendio de ninguna clase y
2º Los que tengan por objeto exposición de arte, industriales
agrícolas, pecuarias y cuantos se celebren para proteger la
producción nacional y no sean explotadas por empresas cu-
yo fin sea el lucro.

Artº 3º Constituyen la base de percepción de este recargo las cuotas
que satisfacen los espectáculos públicos al Estado con arri-
glo a la vigente legislación del impuesto del Timbre.

Artº 4º Los tipos de gravamen de este recargo serán los siguientes:
En las corridas de toros y novillos el duplo de la cuota del
Fuero y en los demás espectáculos públicos será igual al
importe de la aludida cuota al Fuero.

Artº 5º La recaudación de este recargo se efectuará juntamente
con la cuota del Fuero, a cuyo fin abonará el Ayunta-
miento al Estado, las cantidades pertinentes en concepto

casos siguientes.

Tambien acordó en igual forma aprobar la sucesiva
promulgacion por el Secretario y terminada su cuenta la certifica-
cion que acompaña por la que se viene en cumplimiento
de que las ordenanzas de los arbitros H. B. G. y F. del articulo sexto
de la ley de doce de Junio de diez novecientos once, esta pro-
mulgada en vigencia por diez años a partir del primero de
Abril de diez novecientos veinte, el Ayuntamiento en con-
tado conforme dicha resolucion que acata, acordó
se usen copias de las mencionadas ordenanzas al presente
presentando por las que habran de regir los respectivos
arbitros y recaudos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que
se acompañan a sus respectivas excojaciones y de conformidad
con el articulo trescientos veinte y dos se van a publicar al publico,
según el precepto por el plazo de quince dias y dos dias o
contados desde el siguiente en que aparecen en el Boletin Oficial,
por ser con reclamacion.

Apertamente certifica: Que durante el plazo de espacio
al publico al que antes se alude no se produjo reclamacion
alguna contra la presente ordenacion.

Y para que conste y servir a la Superioridad, a los
efectos que procedan al efecto las firmas de orden y ovada
del Sr. Alcalde en Lima del Rio a tres de Noviembre de
diez novecientos veinte y cuatro. Entre lasmas de el Sr. Alcalde Municipal organo
de y ~~de~~ disposiciones que se dictan - todo vale -

El Alcalde
C. Herrera

[Firma manuscrita]

No está en vigor

Dice Sr. Jefe Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa.
Certifico: Que en el Presupuesto Municipal ordinario
de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra
la ordenanza que copiado dice así:
Ordenanza Municipal del Arbitrio con fines no fiscales.

Art. 1º De conformidad con los artículos del Estatuto Municipal de
ocho de Mayo de mil novecientos veinte y cuatro, se establece
en esta localidad el siguiente arbitrio con fines no fiscales,
y así que sea preciso lo que el Ayuntamiento se propone
regular con este Arbitrio es la realización de una me-
jora higiénica necesaria mediante la imposición del
gravamen a aquellos propietarios que no paguen la
mejora.

- a) Todas las casas del casco de la población cuyo valor en
renta sea de una pinta o más pinta, quinientos centimos
y no tengan retrete, pagaran anualmente una cuota de
veinte pintas.
- b) Las que figuren con una renta de pinta una, veinte y
seis céntimos centimos y no tengan retrete pagaran
la cuota anual de veinte y cinco pintas.
- c) Las que tengan sualada una renta de una centimo,
qued a dos pintas y no tengan retrete satisfaran la cuota
anual de noventa pintas.
- d) Las que su valor en renta sea de dos pinta un centimo a
tres pinta y no tengan retrete pagaran una cuota de cinco
pinta pinta.
- e) Las que figuren con una renta superior a tres pinta un
centimo y no tengan retrete y este no esté dotado de modo
pagaran la cuota anual de ciento cuarenta pinta.

Art. 2º La obligación de contribuir cesará en el momento que
se realice la mejora en la finca. En todo caso girará cuenta

Artículo 6º - La exención del recargo sobre el consumo de fluido para usos industriales requiere la existencia de conductos exclusivos para dichos fines y contador especial e independiente.

Artículo 7º - La recaudación del burgo estará a cargo de las Jerafías. Las Empresas suministradoras encargadas de suender el suministro del Estado, quienes recibirán la cobranza e ingresos simultáneos al turno de ambas cantidades en los mismos plazos y períodos establecidos para el impuesto.

Dichas Empresas percibirán por el servicio de mantenimiento del burgo, el consumo preciso de cobrancas que les obane el Estado poras el cobro de las cuotas del impuesto.

Artículo 8º - La Administración del Estado para las liquidaciones y abancara a este Ayuntamiento las sumas correspondientes con arreglo a los artículos 547 y siguientes del regente Estatuto municipal.

Artículo 9º - Las dependencias de este recargo se organizarán con arreglo a los mínimos preceptos que regulan la ejecución del impuesto conforme a la ley de 18 de marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación de que se ha hecho mérito en el artículo 3º y demás disposiciones complementarias, las que regirán juntamente con la Ley y Reglamento de 12 de mayo de 1901 que estatuto municipal regente y demás disposiciones que se aplican en su aplicación, todo lo no previsto en la presente Ordenanza que, una vez aprobada por la Superioridad, regirá por el plazo de cinco ejercicios económicos a partir del de 1924-25 próximos.

La presente Ordenanza que consta de sucesivos artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Vº Bº - El Alcalde = Luis Porras = El Secretario = José Palacios = Subsecretario = Luis de la Alcaidía

Acordó certificar: Fue en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en sesión del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro y cuatro se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados se

M. de la Alcaidía

Don Miguel

Don José María Millán, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.
Certifico: Que en el Presupuesto Municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice así:
Ordenanza municipal del recargo sobre el impuesto de gas y electricidad.

Art. 1.º Que según a los artículos 380, apartado b), 388 y 535 número 1.º del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, y hacienda uso de la facultad concedida por el artículo 6.º de la ley de 12 de Julio de 1911, se establece el recargo municipal sobre las cuotas del impuesto del Estado que poseen el consumo de gas y electricidad efectuado en este municipio.

Art. 2.º Este recargo abarcará los sucesivos conceptos que comprende el impuesto general del Estado, quedando exento, en todo caso, el consumo industrial.

Estarán ademas, exentas las Empresas de transporte por razón del fluido consumido para el alumbrado de calles, estaciones y mercados.

Art. 3.º La base de percepción de este recargo es la cuota del impuesto que recae sobre las unidades de consumo real, expresadas en metros cúbicos de gas o en kilovatios-hora de electricidad, de acuerdo con el Reglamento de dicho impuesto de 23 de Marzo de 1900 modificado por la ley de presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 y por los Reales Decretos de 8 de Mayo de 1913.

Artículo 4.º El tipo de este recargo municipal que será el mismo para el gas y electricidad se fija en el veinte por ciento por 100 de las cuotas del impuesto.

Artículo 5.º Este recargo aplica al consumo de fluido que se realice dentro del término y jurisdicción del municipio y recaerá exclusivamente sobre el consumidor que será el obligado a su pago.

sacrificio de reses sujetas al arbitrio. - 63; Los demás por acción u omisión tratan de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Artículo 10º - Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso para el pago de las cuotas defraudadas sino pudiera determinarse el importe de las cuotas pero si las cantidades de carnes en cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computaran aquellas al tipo más alto de la tarifa; no constando las cantidades de las especies estimadas de las cuotas no bajara de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo se suprimiran siempre devengadas las cuotas del arbitrio. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podran ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo segundo de la Ley de presupuesto de 30 de Junio de 1892 o de alguno de ellos, se remitiran los antecedentes a los tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás formalidades exigibles al defraudador.

Artículo 11º. La recaudación de este arbitrio tendrá lugar inmediatamente después de hecha la pasada mediante la entrega del corriente recibo talonario deducido y firmado por el recaudador del arbitrio.

Artículo 12º.-Quedan subsistentes las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales, Reglamento del Matadero y del Mercado publico en cuanto sean aplicables y no se opongan al cumplimiento de lo que queda consignado en esta Ordenanza.

Artículo 13º.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estat a lo preceptuado en el Estatuto municipal de 6 de Marzo de 1924 y en el Reglamento para su aplicación y en la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 y, una vez aprobada por la Superioridad, salvo toda reforma, posterior regirá por el plazo de los ejercicios económicos de 1924 25 y de 1925-26.

La precedente ordenanza que consta de 13 artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 5 de Junio de 1924.- El Alcalde- Luis Ferras- El Secretario- Jose C. Millan- Pone el sello de la Alcaldía.-

Tambien certifico; Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de 1924 se encuentran entre otros los siguientes particulares que copiados son como siguen:

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificación que acompaña por la que se tiene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. R. y P. del artículo 6º de la Ley de 12 de Junio de 1911 está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1920 al Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que asota. acuerda se una copia de las mencionadas ordenanzas al presupuesto de las que habran de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo 322 se rán expuestas al público como el presupuesto por el plazo de quince días y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el boletín oficial para ser reclamadas.

Tambien certifico; Que durante el plazo de exposición al público el que antes se alude no se produjo reclamación alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que procedan, expido el presente de orden y vigencia del señor Alcalde de Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Vº Bº El Alcalde,



Olivera

Propuesta

No está en vigor. Ver la tarifa

Don José García Millón, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa.

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

«Ordenanzas municipales sobre el consumo de carnes.

Artículo 1º = Con arreglo al artículo 147 del Estatuto municipal de 6 de Marzo de 1924 y a la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para la ejecución de fecha 29 del mismo mes y año, se establece con carácter ordinario e independientemente de los despojos del Matadero el arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas que se destinan al consumo dentro del término municipal y gravará las carnes frescas de las reses vacunas y laneras, cordero y de cerdo sacrificadas en el Matadero de esta Villa y las saladas, pececinos, tocinos y embutidos de todas clases importados para el consumo de esta Villa y su término.

Artículo 2º = Queda prohibido el sacrificio de reses de cualquier clase que sean fuera del Matadero de esta Villa y todas las carnes que de él procedan irán selladas ostensiblemente en prueba de haber sido reconocidas al microscopio por el inspector veterinario de turno según ordenan las disposiciones vigentes de Sanidad y a fin de que se pueda siempre comprobar si han sido o no sacrificadas en aquel establecimiento.

Artículo 3º = Servirá de base para el cálculo de las carnes el peso de las mismas en canal y el Piel en el momento de extraerla del Matadero.

Artículo 4º = El peso de las carnes se efectuará por dependientes del Ayuntamiento y con aparatos propiedad del mismo.

Los interesados podrán por sí o por persona que lo represente presentarse a la operación del peso.

Artículo 5º = El pago de este arbitrio es independiente y no exime al de satisfacer los derechos de los demás arbitrios o impuestos que figuren en el presupuesto municipal de ingresos por las distintas creaciones que se verifican en dicho establecimiento público.

Artículo 6º = Tarifa para el cálculo del arbitrio sobre las carnes frescas procedentes de reses sacrificadas en el Matadero de esta Villa, ya sean destinadas a la venta en los mercados de la Plaza de Abasto o en las chacineras o al consumo de las casas particulares: Carnes frescas de cerdo, diez y nueve centimos ochenta centésimas. Carnes frescas de vacuno, cordero y cordero, quince centimos cuarenta centésimas.

Los despojos pagarán la tercera parte de los derechos señalados a las carnes frescas respectivamente.

A este efecto se entiende por despojos de reses vacunas, laneras y cordero el vientre, asadura y extremos; y en las de cerdo el vientre asadura y machos.

Artículo 7º = Queda terminantemente prohibido expedir carnes frescas, saladas, embutidos, jamones y tocino procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta Villa sin que previamente haya sido sometidas al reconocimiento del Inspector veterinario.

Artículo 8º = Los introductores de carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del establecimiento del Matadero de esta Villa, satisfarán por arbitrio sobre dicha especie con arreglo a la siguiente tarifa: (Jamones y embutidos de todas clases, gravamen veintidós centimos sesenta centésimas.) Tocino y manteca, gravamen, veinticinco centimos.

Los despojos pagarán la tercera parte de las carnes respectivamente.

Artículo 9º = 1º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin pre-sentarse para el cálculo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehension se realice después de verificada la introducción. = 2º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las ocultan artificialmente con el fin de disminuir el gravamen del cálculo. = 3º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en las formas que los Ayuntamientos determinen. = 4º Los que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la Corrección del Registro de ganados. = 5º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal el

por el Secretario y teniendo en cuenta la certificación que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A.B.C.D. y F. del artículo sexto de la Ley de 18 de Junio de 1911 está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1923, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que cita, acuerda se usen copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto por las que habrá de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

También se acordó aprobar todas las demás ordenanzas que se acompañan a sus respectivas excepciones y de conformidad con el artículo 322 serán expuestas al público como el presupuesto por el plazo de quince días y dos más a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial, para oír reclamaciones.

Igualmente certifico: Que durante el plazo de exposición al público al que antes se alude no se produjo reclamación alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que procedan, expide la presente de Orden y visada del Sr. Alcalde en Loreo del Río a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, en Villa Lirio del Distrito Municipal de 9 de Mayo de 1924 - que en japonés vale.

V. B.



El Alcalde,

Olivera

Juan Guzmán

Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en esta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, están obligados al pago de la patente o patentes que les correspondan, los que se dediquen a recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Artículo 10. Toda persona que por cuenta propia o en comisión haya de dedicarse dentro del término municipal, a la venta al por menor de los artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Administración municipal diez días antes de dar comienzo a sus operaciones.

Artículo 11. El Ayuntamiento formará todos los años un padrón de las personas sujetas al pago de este arbitrio en el término municipal en el que se indicará la clase de las operaciones a que se dediquen y la cuota correspondiente por la contribución industrial y por la patente o patentes de este arbitrio. Este padrón se exhibirá al público, previo su anuncio por los medios de costumbre en la localidad, por espacio de quince días a los efectos de interposición de reclamaciones sobre inclusión o exclusión de las personas afectadas por el mismo, y, una vez resueltas por el Ayuntamiento, tendrá carácter definitivo.

Artículo 12. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza.

2.º Los que cometan inexactitud o falsedad en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que con actos u omisiones, procuren la sustracción de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Artículo 13. - Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con ~~las~~ multas hasta el límite de 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas correspondientes. - Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con arreglo a los artículos 167 y 194 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 14. El Ayuntamiento estará facultado para admitir la agrupación de los contribuyentes afectados por el presente arbitrio, con sujeción a las disposiciones del Reglamento de la contribución industrial, para el reparto individual del importe de las patentes de este arbitrio en proporción a su capacidad tributaria. Así mismo podrá el Ayuntamiento arrendar la exacción o cobranza de este arbitrio, con arreglo a los preceptos legales vigentes para la contratación de los servicios municipales.

Artículo 15. Las cuotas de este arbitrio que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fueren impuestas y sin estar pendientes de reclutación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio de la responsabilidad del recaudador, se considerarán nulias, según la correspondiente declaración de partidas dadas y la Comisión municipal permanente en sesión pública.

Artículo 16. Ha sido lo previsto en la presente Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente y su Reglamento y en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de fecha 23 del mismo mes y año, y estará en vigor, previa su aprobación por la Superioridad y salvo toda reforma posterior durante cinco años ejercicios económicos a partir del 1924-25.

La presente Ordenanza que consta de 16 artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Junio de 1924, en V. B. El Alcalde don Luis Ferrás. - El Secretario José García Sillas. - Todos rubricados. Está el sello del Ayuntamiento.

También certifica: "extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno el cinco del mes de Junio de 1924 se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como siguen:
También acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por

Resolución en sesión 167

Don José García Millán, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

Ordenanza municipal del arbitrio sobre la venta de bebidas.

Artículo 1º - Con arreglo a los artículos 434, 6 y 13 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 96 al 106 del Reglamento para su aplicación de fecha 29 del propio mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre la venta por el consumo directo en este término municipal de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes siguientes:

Vinos, aguardientes y licores de todas clases, cervezas, sidras, chacolices, vermut, bebidas generosas y espumosas contengan o no alcohol y alcoholes de todas clases cualquiera que sea su graduación.

Artículo 2º = Estaran exentos de este arbitrio:

- a) Los vinos medicinales entendiendose por tales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso para el hombre sano esté contraindicado.
- b). Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Artículo 3º - La obligación de contribuir nace por el mero hecho de vender al público, por cuenta propia o en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo primero.

Artículo 4º = Constituye la base del presente arbitrio, que se exigirá bajo la forma de patentes, el importe de las cuotas asignadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio para la venta al por menor de las diversas especies que comprende, o bien el importe de las cuotas asignadas por el gremio, cuando exista, en el reparto de la contribución indicada.

Artículo 5º = El tipo de gravamen, o el importe de la patente, cuando comprenda las mismas especies de un determinado epigrafe de la contribución industrial, no excederá del 75 por 100 del importe de la cuota asignada al mismo, por esta última, o por el gremio en caso de agregación. = Cuando las especies comprendidas en un epigrafe de las tarifas de dicha contribución, sean objeto de varias patentes parciales, la suma de todas ellas no podrá exceder de lo que correspondería a la patente general del epigrafe regulada conforme al párrafo anterior.

Artículo 6º = Las patentes que se exigirán por este arbitrio son las establecidas en la siguiente: Tarifa:

Clases de patentes	Importe total de	Cuota trimestral
	la patente.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cts.
1a = Patente para la venta de bebidas.....	160-"	40- 00
2a = Patente para la venta de id...	140-"	35- 00
3a = Patente para la venta de id...	108-"	27- 00
4a = Patente para la venta de id...	80-"	20- 00
5a = Patente para la venta de id...	40-"	10- 00

Artículo 7º = Una misma patente no autoriza sino para la venta del artículo o artículos taxativamente comprendidos en ella en un solo establecimiento fijo, ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos. = La exención de la contribución industrial o el hecho de no figurar en la misma, no eximirá del pago de las patentes que correspondan por razón de este arbitrio.

Artículo 8º = Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerce la industria pero no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargas de apremio, cuando se acuda al mismo con arreglo a la instrucción vigente, y los intereses de demora a que se refiere el artículo 86º del Estatuto municipal por no satisfacerse las cuotas dentro del trimestre respectivo.

Artículo 9º = El pago de la patente habilita solamente para la venta dentro del término municipal.

No está en orden

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa

CERTIFICO: Que en el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

ORDENANZA MUNICIPAL DEL RECARGO SOBRE LA CONTRIBUCION DE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA/

- Articulo 1º - En virtud de la autorización concedida por el artículo 391 en relación con el 535 y 536 del Estatuto Municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 se establece el recargo del 32 por ciento sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros de la Tarifa tercera de la expresada Contribucion de Utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1923.
- Articulo 2º - La administración y cobranza de este recargo incumbirá a la Administración de Hacienda la que efectuará los ingresos y liquidaciones correspondientes a este Ayuntamiento con arreglo a los artículos 547 y siguientes del Estatuto Municipal.
- Articulo 3º - En cuanto a las personas obligadas a contribuir y a presentar declaraciones por este recargo los terminos y forma de pago y responsabilidades por defraudación del mismo, se aplicaran las normas establecidas por el citado artículo 391 del Estatuto y demas concordantes del propio texto a que a lo sucesivo se dice ten, y supletoriamente, la citada Ley sobre la contribucion de Utilidades y el reglamento y demas disposiciones vigentes para su aplicación.

Articulo 4º - Esta ordenanza una vez aprobada por la superioridad y salvo reforma posterior, regirá durante cinco ejercicios economicos al partir del mil novecientos veinte y cuatro- veinte y cinco.

La presente ordenanza que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesion ordinaria celebrada el día cinco de Junio de 1924. - El Alcalde Luis Porras - El Secretario Jose G. Millan. - Rubricado - Está el sello de la Alcaldia.

TAMBIEN CERTIFICO; que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de 1924 se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como siguen:

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificación que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. del artículo sexto de la Ley de cose de Junio de 1911 esta prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que acata acuerda se hagan copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto por las que habran de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo 322 seran expuestas al publico como el presupuesto por el plazo de quince días y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial, para oír reclamaciones.

IGUALMENTE CERTIFICO: que durante el plazo de exposicion al publico al que antes se alude no se produjo reclamacion alguna contra la precedente ordenanza.

I para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expido la presente de orden y visada del Señor Alcalde en Lora del Rio a tres de Nubre de mil novecientos veinte y cuatro

El Alcalde



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

por el Secretario y teniendo en cuenta la certification que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. del artículo sexto de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once está prerrogada su vigencia por diez años, a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que acata, acude se ~~hayan~~ copias de las mencionadas ordenanzas el presente presupuesto, por las que habrán de regirse los respectivos arbitrios y re

También se acordó aprobar todas las demás ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo trescientos veinte y dos serán expuestas al público, como el presupuesto por el plazo de quince días y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial para oír reclamaciones.

IGUALMENTE CERTIFICO : Que durante el plazo de exposición al público al que antes se alude no se produjo reclamación alguna contra la precedente ordenanza.

I para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expido la presente de orden y visada del Señor Alcalde en Lora del Rio a tres de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.

Emmudado = cinco = vale un año = vale
vº Bº

El Alcalde



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

el complemento de los y otras que citemos
siguientes

Artículo 3º Las Empresas de transportes sujec-
tas a la Contribucion industrial que haya
nada o tengan establecida su industria en los
sitios terminos municipales por tener en ellos
puntos regulares de parada, estaciones, espe-
rales, cuartos, cocheros, o talleres, satisfacen el
recargo municipal en la cantidad determinada
se repartira entre los puntos municipales interesados
en proporcion a los gastos de recibos, jornales, y gra-
tificaciones de personal satisfechos por la Empresa
en los respectivos terminos municipales

Al efecto vendran obligadas las referidas em-
presas a presentar a la Administracion Municipal
cuando esta lo requiera, declaraciones
juradas de la totalidad de los gastos de personal
que tenga la Empresa y de la parte de dichos gas-
tos satisfechos en este Municipio las referidas em-
presas debran en su mismo permiso de fiscaliza-
cion necesaria de sus libros de contabilidad, al
solo efecto de comprobar la exactitud de las de-
claraciones presentadas

Artículo 4º Las empresas de cualquier clase exentas
de la Contribucion industrial cuyo gravamen este
sustituido por otro impuesto sustituto de la contri-
bucion industrial y de la riqueza mobiliaria,
gozaran de la exencion del recargo municipal
La Administracion municipal, al solo efecto de la li-
quidacion de dicho recargo, la cuota correspon-
diente del tercio, aplicando, en su caso, las cuotas
de tarifa y los preceptos reglamentarios que
estubieren en vigor hasta que sea realimentada

Sanchez

D. Don Garcia Millan, Secretario
del Ayuntamiento de esta villa

Certifico: En el Presupuesto Municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se encuentra la Ordenanza que copiado dice así:

Ordenanza del rebargo municipal sobre la contribucion industrial y de comercio

Articulo 1º En uso de la facultad concedida por el articulo 5º del Reglamento de la Contribucion industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1876, texto republicado de 1º de Enero de 1911, y por el articulo 2º de la ley de 13 de Junio del propio año, y de conformidad con los articulos 588 y siguientes de el Estatuto municipal de 26 de Marzo de 1874 acordase por este Ayuntamiento el rebargo del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribucion industrial y de comercio que se asignan en este municipio

Articulo 2º Este rebargo se repudara, aparte lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Estatuto Municipal, por los cuinos y por otros legales que rigen para la Contribucion a que se refiere, sujeto, respecto a las condiciones en que nace la obligacion de contribuir, exenciones legales, reducciones y formas de pago, responsabilidad de por omision o deplacacion etc. con arreglo a el reglamento citado en el articulo anterior y en cuanto a las tarifas las aprobadas por R. O. de 13 de Diciembre del 76, con todas las demas disposiciones facultativas

Alcalde = Luis Pomas = El Secretario = Don P. Mella =
Notarios - hasta el sello de la Alcaldía.

Tambien certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en sesión del mes de Junio de mil noventa
y cuatro se encuentran entre otras las
siguientes particulares que copiadas son como si
quiere: Tambien acuerda en igual forma apro-
bar la memoria presentada por el Secretario
y teniendo en cuenta la certificación que acompa-
ña por la que se viene en conocimiento
de que las ordenanzas de las arbitros A. N. O.
O. y F. del articulo bis de la ley de doce de Junio de mil noventa
y cuatro que esta favorecida en su consecuencia por el que a
partir del primero de Abril de mil noventa y cuatro, el Ayuntamiento
en su todo conforma con dicha ordenanza que acata, acuerda se una
copias de las mencionadas ordenanzas al presente Ayuntamiento
por las que habrán de regirse las respectivas arbitros
y avergas = Tambien se acordó aprobar todas las
demás ordenanzas que se acompañan a sus resolu-
tivas exacciones y de conformidad con el articulo
tercerito de la ley de doce de Junio de mil noventa
y cuatro y de seran expuestas al publico
como al presente, por el plazo de quince dias y de
mas, a contar desde el siguiente en que aparezca en el
Boletín Oficial, para dar o de las excepciones.

Tercerito certifico: Que durante el plazo de exposición al publico
el que antes se abiere, no se produjo reclamación alguna, con-
tra la procedente ordenanza. =

Y para que conste y remita a la Superioridad a los efectos
que procedan, es firmada de orden y vicaria del Sr.
alcalde, en Logroño a tres de Noviembre de mil noventa
y cuatro =

L. Alcalde
D. Pomas

Don P. Mella



Las multas sancionadas en los artículos veinte
una y veinti y veinti y cuatro del Estatuto
municipal para toda infracción de esta or-
denanza que no constituya defraudación.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto que en los tres sucesos si-
guientes a la terminación del ejercicio economi-
co en que fueren impuestas y sin estar pendien-
tes de reclamación ó recurso, no se hubieren he-
cho efectivos ó motivado la instrucción del pro-
cedimiento ejecutivo de apremio bajo la responsa-
bilidad del Recaudador, se consideraran anuladas,
haciendo la correspondiente declaración
de partidas fallidas la Comisión municipal
firmamente en sesión pública.

Art. 8.º En todo lo no previsto en esta ordenanza, se
retará a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno
de Marzo de mil novecientos, la Real Orden
de veintidós de Abril del propio año y las Leyes de tres
de Agosto de mil novecientos veinti y siete, y doce de
Junio de mil novecientos suces y en el Estatuto
municipal vigente y demás disposiciones con-
plementarias y aclaratorias, y una vez apro-
bada por la Corporación, regirá durante
cinco años los ejercicios económicos a partir
del de mil novecientos veinti y cuatro-veinti
y cinco.

La presente Ordenanza que consta de ocho ar-
tículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno
en sesión ordinaria celebrada el día cinco de Junio
de mil novecientos veinti y cuatro = V.º P.º 11

diez de la Ley de Presupuestos de treinta y seis de
Noviembre de mil novecientos, cuando este impuesto,
el 3º de las Leyes de tres de Agosto de mil novecien-
tos veinte y dos de Junio de mil novecientos once,
y el parágrafo tercero del número primero del arti-
culo quinientos treinta y seis del Estatuto Municipal,
la base de percepción de este impuesto es el alque-
re con renta íntegra de las edificaciones o locales
ocupados por las entidades sujetas a con-
tribuir, fijándose el tipo de gravamen en
el veinte por ciento de dicha base, recargan-
do dicho tipo en un veinte por ciento.

Art. 4º - Este impuesto se liquidará por meses cumpli-
tar cualquiera que sea la fecha en que se produ-
ca el acto pero la recaudación se efectuará por
medio de recibos trimestrales.

Art. 5º - Cada los años en el primer mes del cuarto tri-
mestre del ejercicio económico se confeccionará
el Padrón de las Caimos y Círculos de recibo de este tri-
mestre, a base de las declaraciones firmadas que los
contribuyentes presenten a la Administración Municipal
en el pliego que se envía respecto a los alquiles
que satisfagan o de las rentas íntegras que
tengan o asignadas por los locales que ocupen
en el caso de que fueren de su propiedad. La Ad-
ministración municipal, no obstante la memoria
fiscalización.

Art. 6º - La falsedad en las declaraciones con objeto de
eludir el pago del impuesto y toda defraudación
en general será castigada con multa cuya cuantía
es fija entre cincuenta y mil pesetas, aplicándose.

No está en vigor

Don José García Melán. Secretario del Ayuntamiento
de esta villa

Certifico: Que en el Ayuntamiento Municipal
ordinario de este Ayuntamiento para el pre-
sente actual se acordó la ordenanza que se
sigue dice así: _____

Ordenanza Municipal del Impuesto so-
bre Casas y Cuentas de Pecho

Art. 1º de conformidad con los artículos 38 y siguientes y
55 de la Ley Municipal de 8 de Mayo de mil nove-
cientos veinte y cuatro y el texto de los Arts de tres
y cuatro de mil novecientos veinte y dos de dicho mismo
año, se establece como nuevo municipal
el impuesto sobre Casas y Cuentas de Pecho con-
sistente en este término, entendiendo por tales, aquellas
casas en que se reúnen varias personas encargadas
de sufragar los gastos de las viviendas, en otro fin
que el de la mera habitación o paratemporal.

Art. 2º Eximirse de este impuesto las sociedades de
obras y las que tengan por fin social la benefi-
cencia o la instrucción, comprendiéndose entre estas
las sociedades constituidas para cumplir fines
exclusivamente literarios, científicos, artísticos o
de otro orden ajeno a la habitación y paratemporal
de sus individuos.

Art. 3º Cuando acuerde lo que dispuso el artículo

puesto a base de las declaraciones o relaciones duplicadas que con arreglo al mentado reglamento deberan presentar los contribuyentes en el plazo que por medio de edictos se les señalará con la debida publicidad.

Dicho padrón que constituirá la base inmediata de las cuotas del impuesto una vez aprobada por el Ayuntamiento pleno, será objeto de exposicion al publico por un plazo no menor de diez dias, previo anuncio en el Boletín Oficial, a los efectos de reclamacion por los contribuyentes, entendiéndose que transcurrido dicho plazo no será desestimada toda reclamacion posterior por estemporanea.

Artículo 8º - Las defraudaciones serán castigadas con arreglo al artículo 35 y siguientes del repetido reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y las infracciones que no constituyan defraudacion, con arreglo a los artículos ciento sesenta y siete y ciento noventa y cuatro del Estatuto Municipal vigente.

Artículo 8º - Las cuotas de este impuesto que en los tres meses siguientes a la determinacion del ejercicio economico en que fuesen impuestas y sin estar pendientes de reclamacion o recurso no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del recaudador, se consideraran anuladas haciendo la correspondiente declaracion de partidas fallidas la Comision Municipal permanente en sesion publica.

Artículo 9º - Sin perjuicio de toda reforma posterior que se acordase, esta ordenanza, una vez aprobada por la superioridad, regirá durante el plazo de cinco ejercicios economicos a partir de 1924-25.

La presente ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesion ordinaria celebrada el dia cinco de Junio de 1924. VO BO El Alcalde Luis Ferras - VEL Secretario José G. Millan. - Rubricados. - Este el sello de la Alcaldía.

CERTIFICO: que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de 1924 se encuentra entre otros los siguientes particulares, que copiados son como sigue.

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificacion que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A, B, C, E y F, del artículo sexto de la Ley de 12 de Junio de 1911 este prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1920, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolucion acosta, acuerda se ponga copia de las mencionadas ordenanzas al presupuesto, por las que habran de recaerse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo 322 seran expuestas al publico, como el presupuesto por el plazo de quince dias y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial, para oír reclamaciones.

IGUALMENTE CERTIFICO: que durante el plazo de exposicion al publico el que antes se alude no se produjo reclamacion alguna contra la precedente ordenanza.

Para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan, expido la presente de orden y visada del Señor Alcalde en La Ra del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro

VO BO

El Alcalde

Sobre escrito = una = un = Vale =



L. Ferras

J. G. Millan

No estar en vigor

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa

CERTIFICADO: que en el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Artículo 1º - Con arreglo a los artículos 381 y siguientes y 535 del Estatuto Municipal de ocho de Marzo de 1924 y de acuerdo con el artículo tercero de las Leyes de tres de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911 se establece como recurso netamente municipal el impuesto de Carruajes de Lujo entendiéndose por tal todos los que posean los particulares o Autoridades no exentas para su comodidad recreo u ostentacion y todas las caballerías destinadas a iguales servicios.

Artículo 2º - Las disposiciones que regulan dicho impuesto o sea el Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 que recoge la reforma establecida por la Ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1898, la Ley de 31 de Marzo de 1900 que mantuvo el recargo de dos décimas y la R.O. de seis de Agosto del propio año, que adicionó a este impuesto los Automoviles particulares de Lujo, y cuotas aclaratorias o complementarias se han publicado aparte las indicadas en el artículo primero de esta ordenanza ~~que~~ se consideraran en vigor en cuanto no esté previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3º - Teniendo en cuenta la base de población de este Municipio y lo dispuesto en el párrafo tercero del número primero del artículo 535 del Estatuto Municipal las cuotas anuales del impuesto computadas las dos décimas mas el recargo que se establece del 100 por 100 serán los señalados en la siguiente Tarifa.

UNIDADES GRAVABLES	C U O T A S				TOTAL	
	Por el impuesto y recargo de dos décimas		Recrgo del 100 %		Ptas	Cts
	Pesetas	Cts	Ptas	Cts		
Por cada Automovil.....	20-00					
Por 5 asientos del mismo.....	37-00	30	31-50	69-30		
Por recargo de 2ª.....	6-30					
Por cada Carruaje.....	20-00					
Por dos Caballerías....	15-00		25-00	77-00		
Por recargos de 2ª.....	7-00					

Artículo 4º - Este impuesto con los recargos que lo integran se liquidaran por meses completos cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta.

A tal efecto se entenderá que un carruaje se usa en el Municipio cuando circule por sus vías urbanas, sin ser previamente de tránsito durante quince días en el mismo mes. La recaudacion se efectuará por trimestres.

Artículo 5º - Si se usase el Carruaje en dos o mas Municipios, uno de los cuales fuere el del domicilio del Contribuyente, la imposicion correspondirá al ayuntamiento de este ultimo; pero si este no tuviese sedido o establecida de hecho el impuesto, tributará el Carruaje en esta localidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior; causando alta, en todo caso la permanencia del Carruaje o Caballería en este Municipio durante mas de tres meses de conformidad con el artículo 11 del reglamento de 1899 y de idéntico modo causará baja en este Municipio todo traslado o ausencia del objeto de gravamen durante mas de tres meses, siempre que se notifique a la Alcaldia en la forma señalada por el citado reglamento.

Artículo 6º - Anualmente en el primer mes del cuarto trimestre del ejercicio economico se formara el padron de contribuyentes por este im-

Jose Millan

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa

CERTIFICO: Que en el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la Ordenanza que copiada dice así:

ORDENANZA MUNICIPAL DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES.

Artículo 1º = Usando de la facultad concedida por el artículo quinto de las Leyes de 31 de Diciembre de 1881 y de 3 de Agosto de 1907 sobre modificación de impuestos, y de acuerdo con los artículos 380 apartado b. 388 y 535 numero uno del Estatuto Municipal de ocho de Marzo de 1924 se establece el recargo Municipal del Cincuenta por ciento sobre el valor de las Cédulas Personales que se expidan en este termino.

Artículo 2º = Este Ayuntamiento hará las notificaciones oportunas a la Administración del Estado, respecto a la cuantía del recargo establecido, el cual se considerará regulado en cuanto a las condiciones en que nace la obligación de contribuir, las exenciones legales, tarifas, terminos y forma de pago y responsabilidades dimanantes de defraudaciones e infracciones, por los mismos preceptos que rigen para el impuesto a que este afecta o sea por la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demas disposiciones vigentes complementarias o aclaratorias de la misma.

Artículo 3º = Con arreglo a la instrucción citada este Ayuntamiento cumplimentará oportunamente todos los servicios encomendados a las Corporaciones Municipales con relacion al repetido impuesto, debiendo practicar la Administración del Estado las liquidaciones y entregos correspondientes a este Ayuntamiento, de las cantidades procedentes del recargo señalado en el artículo primero, de conformidad con dicha instrucción y con lo dispuesto en el Capitulo primero, titulo sexto del Libro segundo del vigente Estatuto Municipal.

Artículo 4º = El recargo establecido en esta ordenanza regira como esta salvo modificación posterior que se acordare durante cinco ejercicios economicos a partir del mil novecientos veinte y cuatro veinte y cinco.

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesion ordinaria celebrada el dia cinco de Junio de 1924. - El Alcalde Luis Ferras - El Secretario Jose G. Millan. Rubricados - En ta el sello de la Alcaldia.

TAMBIEN CERTIFICO: Que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro, se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como sigue/

Tambien se acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificacion que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. del artículo sexto de la Ley de doce de Junio de 1911, esta prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolusion que acata acuerda se usen copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto por las que abran de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo 322 seran expuesto al publico como el presupuesto por el plazo de quince dias y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial para oír reclamaciones. IGUALMENTE CERTIFICO: que durante el plazo de exposicion al publico al que antes se alude no se produjo reclamacion alguna contra la precedente ordenanza.

I para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expide la presente de orden y visada del Señor Alcalde de Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro
Vº Bº El Alcalde



L. Ferras

J. G. Millan

Expensas

C. E. Art 1º - Part 12
din 20/6 - 1935

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa

Certifico: Que en el Presupuesto Municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la Ordenanza que copiada dice asi.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL ARBITRIO SOBRE EL APROVECHAMIENTO DE HIERBAS Y PASTOS.

- Artículo 1º = En virtud de lo dispuesto en el "Grupo quinto" del artículo trescientos ochó del Estatuto Municipal vigente de ochó de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro, se establece el arbitrio sobre el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa Matallana del comun de vecinos, por los ganados transeúntes o transumantes.
- Artículo 2º = Todo el ganado que en este termino Municipal permanezca treinta dias será objeto de imposicion. La administracion y cobranza de este arbitrio se hará directamente por el recaudador nombrado por el Ayuntamiento, sin recargo alguno en las cuotas por este concepto.
- Artículo 3º = Los dueños o encargados de los ganados tendran la obligacion de declarar bajo su responsabilidad el numero de cabezas que tengan de pastoreo en el termino. Se considerará defraudador del arbitrio al dueño o encargado que requerido para hacer la declaracion de que trata el artículo anterior de datos inexactos.
- Artículo 4º = La defraudacion de este arbitrio se castigará con el duplo de la cuota establecida en la tarifa siguiente, que regirá para su exaccion:
- Tarifa para el adeudo de este impuesto
- A. Por cada cabeza de ganado vacuno se abonará la cantidad de cincuenta centimos de peseta mensuales.
 - B. Por cada cabeza de ganado de cerda se abonaran veinte y cinco centimos de pesetas mensuales.
 - C. Por cada cabeza de ganado lanar y cabrio se abonaran veinte y cinco centimos de peseta mensuales.
- Artículo 5º = La recaudacion de este arbitrio se hará en periodo voluntario en los primeros quince dias de los meses de Noviembre y Mayo del año economico que comienza el primero de Julio de mil novecientos veinte y cuatro y termina en treinta de Junio de mil novecientos veinte y cinco. El procedimiento contra los morosos se regulará por la instrucion del ramo de mil novecientos.
- Artículo 6º = Las cuotas de este arbitrio que a los tres meses siguientes a la terminacion del ejercicio economico en que fueron impuestas no se hubiesen hecho efectivas o motivado el oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del recaudador, se consideraran anuladas, haciendo la declaracion correspondiente de partida fallida.
- Artículo 7º = En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente, y estará en vigor previa su aprobacion por la superioridad durante cinco años economicos a partir del de mil novecientos veinte y cuatro veinte y cinco.
- La presente ordenanza que consta de siete artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en la sesion celebrada el dia ~~de~~ de Junio de mil novecientos veinte y cuatro - El Alcalde Luis Porras - Jose G. Millan. - Rubricado - Srío - Está el sello de la Alcaldia.

TAMBIEN CERTIFICO: Que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro se encuentran entre otros los siguiente particulares que copiados son como siguen:
Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada

De la localidad	Francia
cada un año	Por cada vehículo
Pesetas	cts Pesetas lrs

Carros

cuando los de la población y tengan el para-
je fuera de la población y tengan
que pasar para la carretera de la Casapona
lo harán por los ruidos de la población y lo mis-
mo los Camioneros de lo contrario pagaran según
la anterior tarifa.

Por cada tablilla de los que han de llevar todos los vehículos 1 10

Art. 3.º Anualmente se procurará un Padrón de los vehículos de la lo-
calidad sujetos al pago de los precedentes derechos o tasas debien-
do satisfacerse los exentos por anualidades completas. Sin
embargo se hará una deducción proporcional a los meses trans-
curridos del ejercicio respecto a los declaraciones de alta que
se presenten durante su transcurso.

Las buenas de parada y situadas en la vía pública de
carreteras de Alquiler se satisfarán en el acto de su autorización.

Art. 4.º Todo propietario de vehículos de esta localidad deberá pre-
sentar la oportuna declaración a la Administración munici-
pal a los efectos de satisfacer los derechos suscitados en esta
Ordenanza y de que se le expida la correspondiente placa
o tablilla en la que constará el nombre de este Municipio y el
numero de su Registro respectivo. El pago de dicha Tablilla
deberá realizarse desde el momento de su expedición.

Artículo 5.º Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones
de los derechos en la misma señalados se castigaran por medio
de multas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 568 y demás con-
cordantes del Estatuto municipal cuyo texto y demás que se dice
tiene para su aplicación regirán en todo cuanto no se prevea
en esta Ordenanza que, una vez aprobada por la Jefatura
y salvo posterior reforma, estará en vigor durante cinco ex-
ercicios consecutivos a partir del de 1924-25.

La presente ordenanza que consta de cinco artículos fue apro-
bada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada

Nota en vigor

Dice Sr. Jefe de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa

Certifico: Que en el Pleno Municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se acuerda lo siguiente que copiado dice así:

Derechos y tasas municipales

Ordenanza sobre el rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales

Artículo 1.º En compensación de los gastos que ocasionen a este Ayuntamiento los servicios de construcción y reparación de caminos y vías públicas, se establece en este Municipio un derecho o gravamen sobre el rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 574 y demás concordantes del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

A tal efecto se establece por vías municipales, aquellas cuyo mantenimiento y conservación esté, en todo o en su parte, a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 2.º El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente:

Tarifa

Vehículos

	De la localidad cada uno al año		Forasteros por cada entrada	
	Puntos	cts	Puntos	cts
<u>Automóviles</u>				
Por la entrada y circulación por las calles				2 "
Por el id. de <u>Carreteras</u> - Automóvil				4 "
<u>Carruajes</u>				
De dos ruedas				1 "
y cuatro idem				2 "
<u>Carros</u>				
De dos ruedas y dos caballerías				2 "
y dos ruedas y más de dos caballerías				3 "
Los automóviles de las Empresas de <u>Carreteras</u>				

en vigencia por diez años a partir del primero de
Abril de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento en
un todo conforme con dicha resolución que asiste,
acuerda se lean copias de las mencionadas Ordenanzas
al presente presupuesto por las que habrán de regirse
los respectivos arbitrios y recargos. =

Tambien se acordó aprobar todas las demás Orde-
nanzas que se acompañan a sus respectivas exa-
mes y de conformidad en el artículo 322 serán expuestas
al público como el presupuesto por el plazo de quince
días y dos mas, a contar desde el siguiente en que que-
ruda en el Boletín Oficial, para oír reclamaciones.

Igualmente certifico: Que durante el plazo de expo-
sición al público a que antes se alude no se produjo
reclamación alguna contra la precedente Ordenanza.

Para que conste y remita a la Superioridad a los
efectos que procedan, expido lo presente de orden y
verdad por el Señor Alcalde en Loro del Rio a
veinte de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.

Contrepartido = Pd = y otros - no vale = entre lomas = de
cualesquiera otros de objetos = vale.



El Alcalde
Clavero

[Handwritten signature]

10.º Puntos de bebidas y refrigerios en el paseo del centro a los que se les señalará los metros de terrenos que a uno y a otro lado del punto puedan ocupar con toldadores, y si sus dueños no pagaran patentes, diez pesetas.

11.º Por curdos de árbol a árbol para las caballerías, se pagara cinco pesetas.

Art. 3.º Las cuotas de estos arbitrios, se recaudaran directamente por el recaudador municipal.

Art. 4.º En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente y estará en vigor previa su aprobación por la Superioridad y salvo toda reforma posterior durante cinco años económicos a partir del mil novecientos veinte y cuatro veinte y cinco.

La presente ordenanza que consta de cuatro artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada en cinco de Junio de mil novecientos veinte y cuatro - El Alcalde Luis Porras - El Secretario - José G. Millán - rubricados - Está el sello de la Alcaldía =

Tambien certifico que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco de Junio de mil novecientos veinte y cuatro se encuentran entre otros los siguientes particulares que copiaré con como siguen

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario, y teniendo en cuenta la certificación que acompaña por lo que se tiene en conocimiento de que las Ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E y F del artículo sexto de la Ley de 12 de Junio de mil novecientos once está prorrogada

de cualquier clase de objetos
doras ambulantes se pagaro. una peseta.

Tarifa para los puestos que se instalen
con motivo de la Feria que se celebra en esta villa.

En el caso de la Poblacion

- 1º Puestos de terrones, diez pesetas.
- 2º Id Id y además biberias, veinte pesetas.
- 3º Id de mucicos grandes, diez pesetas.
- 4º Id Id chicos, cinco pesetas.
- 5º Id de rifa con cartones o ruedas, cincuenta pesetas.
- 6º Id Id en sortas con telabarteria o cordelera
u otros efectos, quince pesetas.
- 7º Id de sombreros, zapatos, y otros y similares, cinco
pesetas.
- 8º Id de avellanas, una peseta.
- 9º Id de rifa con rueda, sin sitio fijo, cinco pesetas.
- 10 Id de masa frita, cinco pesetas.

En el Paseo de la Feria

- 1º Caballitos en el lado derecho del paseo, primeros sitios,
treinta pesetas.
- 2º Id y cunitas en los segundos sitios, quince pesetas.
- 3º Los mismos en el lado izquierdo, diez pesetas.
- 4º Circo cuestra en cualquier sitio treinta pesetas.
- 5º Caseta de tiro al blanco, de vestas u otros espectaculo
análogos, quince pesetas.
- 6º Rifas ambulantes al principio del paseo, cinco pesetas
diarias.
- 7º Casetas en el lado derecho del paseo quince pesetas.
- 8º Puestos de campañillas encierros de labor y objetos si-
milares, cinco pesetas.
- 9º Puestos o casetas de bebidas en el lado derecho, si sus
dueños no pagan patentes por venta de bebidas, quince
pesetas.

Acostar en r/r

Don Jose Garcia Millan. Secretario del Ayuntamiento de esta
Villa

Certifico: Que en el prescripto municipal
ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se
encuentra la Ordenanza que copiada dice asi:

Ordenanza sobre la ocupacion de la via publica
y Puertos publicos y licencias para vendedores ambulantes

Articulo 1º Se establece en este Municipio de acuerdo con el articulo 374
letra p) y r) y demas concordantes del Estatuto Municipal regu-
lo de 8 de Mayo de 1924 un derecho o tara con los aprove-
chamientos especiales de la via publica o terrenos del comun
que se indican en esta ordenanza y por las licencias que se
otorguen a los vendedores ambulantes

Art 2º Los aprovechamientos sujetos a gravamen y el impuesto de
este, seran los señalados en las tarifas que a continuacion
se anotan =

= Tarifa de Licencias =

- 1º Por cada licencia que se expida a vendedores ambulantes
de lienzos, paños y cualquier otra clase de telas, se abona-
ra dos pesetas por dia. No pudiendo permanecer en
la poblacion arriba de dos dias por semana.
- 2º Por cada licencia que se expida a vendedor ambulante
de quincallas, bisuteria y otros análogos, se abonara una
peseta cincuenta centimos por dia y por igual periodo
de tiempo que la del numero anterior.
- 3º Por todas las demas licencias que se otorguen a vendedores

por el Ayuntamiento plene en sus sesiones de Ju-
nio de 1904 e inserta entre otros, los siguientes parti-
culares que copiado son como sigue:

Tambien acuerda en igual forma aprobar la nueva
via presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la cer-
tificacion que acompaña por la que se viene en conoci-
miento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. D.
del articulo octo de la ley de don de junio de 1804
promulgada se viguen por dos años a partir del
primero de Abril de 1900 el Ayuntamiento en unida
de conforme con dicha resolucion que acata, acuer-
da a su vez copias de las mencionadas ordenanzas
al presente presupuesto, por las que habran de regir
los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ord-
nanzas que se acompañan a su respectiva exaccio-
nes y de conformidad con el articulo 123 con ex-
presiones al publico como el presupuesto por el plazo de
quinie dias y de mas a contar desde el siguiente
en que aparezca en el Boletin Oficial para birre-
clamacione.

Igualmente Certifico: Que durante el plazo de exposi-
cion al publico a que antes se alude no se produjo re-
clamacion alguna contra la presente ordenanza.

Para que conste y remita a la superioridad
a los efectos que procedan, expedido la presente de
orden acordada por el Excmo. Alcalde en Junta del
Ayuntamiento de Noviembre de mil novecientos y siete
cuatro: entre líneas = comalón = Comendador = cinco = vale.

El Alcalde
Olivero

por el Secretario



Artículo 3º: Estarán exentos de esta exacción municipal
a) Edificios públicos de propiedad del Estado, de
la provincia y de este Municipio

Artículo 4º: Estarán sujetos al pago de los derechos con-
sados en la tarifa precedente los dueños o propietarios
de los edificios cuyos desagües se gravan

Artículo 5º: Cada año se formará y se presentará al público
un padrón de los contribuyentes sujetos a esta
exacción en el que se indicarán los períodos de
renovación y las cuotas correspondientes las cua-
les no sufriran recargo alguno en concepto de gastos
de administración, investigación, cobranza, ni
de partidas fallidas

Artículo 6º: La recaudación de los derechos de esta Cade-
nana en sus períodos voluntarios ejecutivos, se efe-
tuará por la Comisión municipal permanentemente
por medio de sus agentes y Delegados o por arren-
do, de conformidad con lo dispuesto por el artículo
5º y demás concordantes del Estatuto municipal cuyo
texto y demás dictados o que se dicten para su abli-
cación, regirán en cuanto no esté previsto en esta
Ordenanza que una vez aprobada por la Superior-
dad y salvo toda modificación, estará en vigor du-
rante cinco ejercicios consecutivos a partir del de 1924

Artículo 7º: El Padrón correspondiente al próximo ejercicio ordinari-
o se formará en el mes de Julio veniente

La presente ordenanza que consta de este artículo,
fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria
celebrada en ~~el~~ el mes de ~~enero~~ ~~de~~ ~~1924~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~enero~~ ~~de~~ ~~1924~~
fo- 2º 17º. El Alcalde: Don Tomas: El Secretario: Don J.
Mitre: ambos rubricados y firmados en el acto de la Alcaldía

Tambien certifico: Que en la copia extraordinaria celebrada

No esta en vigor

Don José Garcia, Millán, Secretario del Ayuntamiento de esta villa

Certifico: Que en el Presupuesto Municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiado dice así:

Ordenanzas sobre dragaje en la vía pública o terrenos del conciuo

Artículo 1º: El aprovechamiento superior de la vía pública o terrenos del conciuo por dragajes procedentes de los edificios de este municipio, será objeto de un derecho o tasa en arreglo al apartado e) del artículo 2º4 del vigente Estatuto Municipal de 3 de Marzo de 1924

Artículo 2º: Los aprovechamientos y derechos a que se refiere el artículo anterior se regularán conforme a la siguiente

Tarifa

Conceptos Gravados.

Por cada ^{cavaleón} que vuita aguas a la vía pública se abonará según la siguiente clasificación de calles:

- 1º Plaza de la Constitución, San Juan, San Antonio, San Francisco, Merced, y S. de Flores, Berbellos, Briles, Juan Quintanilla, Párraga, Canto y Serrano Cortés, una cuota anual de 4'00
- 2º Muelle, Cruz, Santa María, Alcantara, S. Ciprián, Baileu, San Fernando, Querqia, S. Berantú, Sevilla, Balon, Gravina, Plaza de Estrella, Vique de Vega y Martines Montañes, una cuota anual de 1'50
- 3º En las demás calles la cuota por cada cavaleón sea de 1'00

por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. del artículo sexto de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once, está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que acata, acuerda se unan copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto por las que habrán de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

También se acordó aprobar todas las demás ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad en el artículo 322 serán expuestas al público como el presupuesto por el plazo de quince días y dos más a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial para dar reclamaciones.

Igualmente certifico: que durante el plazo de exposición al público al que antes se alude no se produjo reclamación alguna contra la presente ordenanza.

I para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expido la presente de orden y visada del Señor Alcalde en Lora del Rio a tres de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro. *Alcalde*

El Alcalde
Yo *El Alcalde*



Pres. Municipal

Ayuntamiento pleno.

La Delegación de Hacienda
aprobó dichas ordenanzas por el
periodo de vigencia que en las
mismas se determinan.

Lo que comunico a V. para su con-
ocimiento y demás efectos con re-
misión de los Copios de las orde-
nanzas con nota de aprobación
diciendo acuse recibo.

Dios guarde a V. m. d. a.

Sevilla a 9 de Noviembre de 1924.



A. Alcalde de Base del Pío.

Nota en rojo

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa

Certifico: que en el presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se encuentra la Ordenanza que copiada dice así:

DERECHOS Y TASAS MUNICIPALES
ORDENANZA SOBRE LA OCUPACION DE VIA PUBLICA Y PUESTOS PUBLICOS

Artículo 1º = Se establece en este Municipio de acuerdo con el artículo 374 y demas concordantes del Estatuto Municipal vigente de ocho de Marzo de 1924, un derecho o tasa por los aprovechamientos especiales de la via publica o terrenos del comun que se indican en estas ordenanzas y que se autorizan o concedan en beneficio o a favor de particulares.

Artículo 2º = Los aprovechamientos sujetos a gravamen y el importe de este son los señalados en la siguiente

TARIFA

Importe de los derechos
Por Mes

Licencia o Permisos

- 1º - Por cada mesa o velador que ocupe la via publica en las calles Plaza de la Constitucion San Juan, San Antonio, San Francisco, Merced, R. Flores, Berbella, Bailio, J. Quintanilla, Bilbao, Cristo y Her nan Cortes, se pagará I-50
- 2º = En las demas calles por igual concepto se pagará I-00

Artículo 3º = Estaran exentos del pago de los derechos señalados en esta ordenanza los aprovechamientos inherentes a los servicios publicos relativos a la seguridad y defensa del territorio nacional y los de comunicaciones que existe el Estado y la Religion Provincia o Mancomunidad Municipal a que pertenece este Municipio.

Artículo 4º = Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta ordenanza, deberá solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso y deberá abonar el importe de los derechos correspondientes desde el momento de su expedicion por el agente o Recaudador Municipal. Las licencias se entenderan caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminacion.

Artículo 5º = Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta ordenanza ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso o por excederse de los limites del concedido con manifiesta ocultacion de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los cinco dias siguientes a su caducidad a pesar de continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, seran castigadas con multa, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantia prevista en el artículo 368 y demas concordantes del vigente Estatuto Municipal, que se entiende en vigor, juntamente con las disposiciones dictadas o que se dicten para su aplicacion, en todo cuanto no se halle previsto en la presente ordenanza que regirá una vez sancionada por la Superioridad y salvo posterior reforma, durante cinco ejercicios economicos a partir del de 1924-25.

La presente ordenanza que consta de cinco articulos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesion ordinaria celebrada dia seis de Junio de mil novecientos veinte y cuatro. - Vº Bº Alcaide - Luis Porras - El Secretario Jose G. Millan. - Rubricados - Esta el sello de la Alcaldia.

TAMBIEN CERTIFICO: que en la sesion extraordinaria celebrada el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro se encuentran entre otros los siguientes particulares que copiados son como siguen. Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada al Secretario y teniendo en cuenta la certificacion que acc

Igualmente certifico: Que durante el plazo de exposici6n al p6blico al que antes se alude, no se produjo reclamaci6n alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que procedan, exido la presente de 6rden y visada del Sr. Alcalde en Lora del Rio a tres de Mayo, de mil novecientos veinticuatro.

Estado: cinco rubros 22

El Alcalde,



Olivera

José Millán

No está en vigor

Don José García Millán, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa

Certifico: que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

Ordenanza del aprovechamiento de saca de arenas y otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.

Artículo 1º = Con arreglo a la autorización contenida en el apartado a) del artículo 374 y demás concordantes del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se establece un derecho o tasa sobre toda las personas o entidades que para su particular uso y aprovechamiento extraigan de los terrenos públicos de este término municipal las arenas y materiales de construcción que se indican en el artículo siguiente: Tarifa: Art. 2º Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se detallan en la siguiente: Derechos de

Tarifa gravamen Pesetas Cs.

Por cada carga de burro o mulo, de arena que se extraiga del cauce y orillas del arroyo del Churra, o de la orilla del Rio.....	"	10
Por cada id. id. id. de grava, gravilla o piedra que se extraiga del Rio o de cualquier terreno del común de vecinos en el término municipal.....	"	10
Por cada carro de tierra con destino a las alfarerías que se extraigan de las veredas de carnes y terrenos comunales en el término municipal.....		1- 00
Y por cada volquete de arena o tierra, grava o piedra....	"	75

Artículo 3º = Estarán exentas del pago de derechos las extracciones inferiores a

Artículo 4º = Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuar se sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes que se justificará mediante talón o recibo expedido por el encargado de su recaudación.

Artículo 5º = El Ayuntamiento podrá acordar el arrendamiento de esta ejecución atemperándose a las normas establecidas en el Estatuto municipal y demás disposiciones vigentes sobre contratación de obras y servicios municipales.

Artículo 6º = Las defraudaciones de los derechos establecidos en esta ordenanza serán castigados con arreglo al artículo 568 y demás concordantes del Estatuto municipal cuyo texto y demás que se disten para su aplicación regirán en todo cuanto no esté previsto en la presente ordenanza, la cual una vez aprobada por la Superioridad y salvo posterior reforma, estará en vigor durante cinco ejercicios económicos a partir del de 1924-25. = La presente ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro. = Vº Eº El Alcalde = Luis Porras. = El Secretario = José G. Millán = Fabricados = Esté el sello del Ayuntamiento.

También certifico: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como siguen:

También se acuerdan en igual forma aprobar la memoria presentada por Secretario y teniendo en cuenta la certificación que acompaña, por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los servicios A.B.C.E. y F. del artículo sexto de la Ley de 12 de Junio de 1911 está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1920, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que acata, acuerda se unan copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto, por las que habrán de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

También se acordó aprobar todas las demás ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo trescientos veintidos, será expuesta al público como el presupuesto por el plazo de quince días y dos más a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial, para oír reclamaciones.

No está en vigor

Don José García Millán Secretario del Ayuntamiento de esta villa

CERTIFICO: Que en el presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la Ordenanza que copiada dice así:

ORDENANZA POR PRESTACION DE SERVICIO EN EL HOSPITAL DE SANTA CATALINA DE ESTA VILLA.

- Artículo 1º - Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 368, apartado T. del Estatuto Municipal vigente sobre derechos y tasas por prestación de servicios se señalan los siguientes a las estancias de pudientes en el Hospital Municipal de Santa Catalina.
- Artículo 2º - Los enfermos pudientes que soliciten para su curación el ingreso en este Hospital, abonarán por todo gasto cinco pesetas diarias.
- Artículo 3º - Para ingresar en el Hospital es indispensable permiso de la Alcaldía.
- Artículo 4º - En todo lo no consignado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal Vigente y su vigencia será previa su aprobación por la superioridad y salvo toda reforma posterior durante cinco ejercicios económicos a partir del 1924-25.

La presente ordenanza que consta de cuatro artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día cinco de Junio de 1924. - Vº Bº El Alcalde Luis Ferras - El Secretario José G. Millán - Rubricados - Esta El sello de la Alcaldía.

TAMBIEN CERTIFICO: Que en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de 1924 se encuentran entre otros, los siguiente particulares, que copiados son como sigue:

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificación que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E y F. del artículo sexto de la Ley de doce de Junio de 1911 está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1920 el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que acata, acuerda se unan copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto, por las que habrán de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demás ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo 322 serán expuestas al publico, como el Presupuesto por el plazo de quince días y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial para oír reclamaciones

IGUALMENTE CERTIFICO: Que durante el plazo de exposicion al publico a que antes se alude no se produjo reclamacion alguna contra la precedente ordenanza.

I para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expido la presente de orden y visada por el Señor Alcalde en Lora del Rio a tres de Noviembre de Mil novecientos veinte y cuatro.



Vº Bº
El Alcalde

Alvarez

José G. Millán

Don José María de los Rios de San Juan

El presente documento es un extracto de los libros de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de San Juan, en el año de 1763.

Artículo 1.º - En el presente expediente se trata de la posesion de un terreno que se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan.

Artículo 2.º - El terreno en disputa se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan, y se trata de la posesion de un terreno que se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan.

Artículo 3.º - El terreno en disputa se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan, y se trata de la posesion de un terreno que se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan.

Artículo 4.º - El terreno en disputa se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan, y se trata de la posesion de un terreno que se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan.

Artículo 5.º - El terreno en disputa se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan, y se trata de la posesion de un terreno que se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan.

Artículo 6.º - El terreno en disputa se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan, y se trata de la posesion de un terreno que se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan.

Artículo 7.º - El terreno en disputa se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan, y se trata de la posesion de un terreno que se encuentra en el territorio de San Juan de los Rios de San Juan.

En vigor

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa

CERTIFICO: que en el presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se encuentra la Ordenanza que copiada dice asi:

ORDENANZA

Articulo 1º = El impuesto establecido por derecho del servicio de enterramiento en el Cementerio Municipal de esta villa y conduccion de Cadaveres al mismo, se rija por la siguiente tarifa. (Articulo 268 del Estatuto Letras R. y S.)

<u>SERVICIO DE ENTERRAMIENTO</u>	
Panteones particulares cada metro <i>cuadrado</i>	100-00 ptas
Sepulturas familiares de dominio perpetuo....	250-00 " una.
Id individuales por ocho años de posesion para cadaveres mayores de edad.....	30-00 "
Id Id de las menores por igual duracion para Parvulos.....	15-00 "
Id comunes.....	4-00 "
Id Id de Caridad.....	0-00 "
Id de Adultos o Parvulos de Dominio perpetuo.	125-00 "
<u>SERVICIO DE CONDUCCION DE CADAVERES</u>	

Articulo 2º = Entierro solemnisimo.....	75-00 Ptas
Id General de 1ª Clase.....	60-00 "
Id acompañados de 2ª Clase.....	35-00 "
Id Id de 3ª Clase.....	15-00 "
Id Id de 4ª Clase.....	10-00 "
Id de 5ª Clase.....	5-00 "
Entierros de Caridad.....	0-00 "
Id de Parvulos de 1ª Clase.....	10-00 "
Id de Id de 2ª Clase.....	5-00 "
Id de Id de 3ª Clase.....	3-00 "

Articulo 3º = Esta Ordenanza una vez aprobada, regirá durante el plazo de cinco años economicos a partir de 1924-25. y fue aprobada en la sesion del Ayuntamiento de cinco de Junio de 1924. - El Alcalde Luis Porras - El Secretario Jose G. Millan. Rubricados. = Esta el sello de la Alcaldia.

TAMBIEN CERTIFICO: que en la sesion extraordinaria celebrada por el ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de 1924 se encuentran entre otros, los siguientes particulares, que copios son como sigue:
Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificacion que le acompaña, por la que se viene en conocimiento de que las Ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. del articulo sexto de la Ley de doce de Junio de 1911 esta prorrogada en vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1920, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolucion que acota acuerda se usen copias de las mencionadas ordenanzas al presente Presupuesto por las que habran de regirse los respectivos arbitrios y recargos.
Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el articulo 322 seran expuestas al publico como el Presupuesto por el plazo de quince dias y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletin Oficial, para oír reclamaciones.

IGUALMENTE CERTIFICO: que durante el plazo de exposicion al publico al que antes se alude no se produjo reclamacion alguna contra la precedente ordenanza.

I para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expido la presente de orden y visada del Sr. Alcalde en Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro.

Vº Bº El Alcalde

Porras

Jose Garcia Millan



sello del Ayuntamiento."

Tambien certifico: Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento pleno en el cinco del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro se encuentra entre otras los siguientes particulares, que copiados son como siguen:

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificaci6n que acompa^{na}, por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los servicios A. B. C. D. y E. del articulo sexto de la Ley de 12 de Junio de 1911 est^a prorrogada su vigencia por diez a^{nos} a partir del primero de Abril de 1920, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resoluci6n que acata, acuerda se usen copias de las mencionadas ordenanzas en el presente presupuesto, por las que habr^{an} de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acord6 aprobar todas las dem^{as} ordenanzas que se acompa^{nan} a sus respectivas exacciones y de conformidad con el articulo trescientos veintidos, ser^a expuesta al p^{ublico} como el presupuesto por el plazo de quince dias y dos meses a contarse desde el siguiente en que aparezca en el Boletⁱⁿ Oficial, para oir reclamaciones.

Igualmente certifico: Que durante el plazo de exposici6n al p^{ublico} el que antes se alude, no se produjo reclamaci6n alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que procedan, explico la presente de orden y visada por el Sr. Alcalde en Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

V: B:

El Alcalde,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Falta en copia en cuanto se refiere al Secadero de Piel

Don José García Millán, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice:

"Ordenanza del servicio de Mataderos.-Acarreo de carnes y secadero de pieles.

Artículo 1º = Por la prestación de los servicios de matadero municipal de esta localidad, se percibirán los derechos que en esta ordenanza se señalan en virtud de la autorización contenida en el apartado n) del artículo 368 y demás concordantes del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2º = Los servicios de matadero y sus derechos correspondientes son los que se fijan en las siguientes Tarifas:

Servicios y clases de ganado a que afectan Derechos de gravamen.
Ptas. Cs.

1º = Por el servicio de conducción de las carnes sacrificadas en el Matadero público, con destino al consumo en los puestos del Mercado de Abastos, abonarán los tablajeros diariamente..	25
2º = Por este mismo servicio abonarán los particulares por cada res, en el acto de cargarla en el carro del Municipio	25

Secadero de pieles: Por la de cada res vacuna de 60 kilos en canal se abonarán 2'50.- de 60 a 100 kilos, 3 pesetas- de 100 a 150 kilos, 5 pesetas -de 150 a 200 kilos, 6 pesetas.- de 200 a 250, 7 pesetas- de 250 en adelante, 8 pesetas.

Por la piel de ganado lanar y cabrio que no pase de 14 kilos, se abonarán 0'50. Si pasan de 14 kilos, 0'75. Por cada cerdo y por el concepto de custodia y limpieza, se abonarán en el Matadero, independientemente del impuesto sobre las carnes, cuatro pesetas, lo mismo se destinen al consumo público que al particular y cualquiera sea su peso en canal.

Artículo 3º -Todo sacrificio de reses dentro del término municipal para su destino al abasto público o particular, deberá tener lugar en el Matadero municipal, salvo caso de autorización expresa, que conceda la autoridad local con arreglo a la ley, para el sacrificio en los domicilios particulares.

Artículo 4º = Los derechos establecidos en esta ordenanza son absolutamente compatibles e independientes del arbitrio sobre el consumo de carnes, aun cuando ambos se hagan efectivos, en su caso, en el propio Matadero municipal, una vez inspeccionadas y declaradas aptas para el consumo las diversas especies, por reunir las debidas condiciones de higiene y sanidad.

Artículo 5º = El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 6º = Las defraudaciones que se cometan de los derechos de Matadero y las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo al artículo 568 y demás concordantes del Estatuto municipal, que regirá, con todas las disposiciones que se dicten para su aplicación, en defecto de lo prevenido en esta ordenanza que, una vez aprobada por la Superioridad y sin perjuicio de toda ulterior modificación que se acordare, estará en vigor durante cinco ejercicios económicos a partir del 1924-25.

La presente ordenanza que consta de seis artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.- Vº Bº El Alcalde = Luis Ferras -El Secretario= José G. Millán- Rubricados -Está el

Secretario y teniendo en cuenta las certificaciones que acompaña, por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los servicios A, B, C, D, E, y F. del artículo sexto de la Ley de 12 de Junio de 1911 está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1920, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que aceta, se verda se unanimes de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto, por las que habrán de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demás ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el artículo trececientos veintidos, será expuesta al público como el presupuesto por el plazo de quince dias y dos más a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial, para oír reclamaciones.


Igualmente certifico: que durante el plazo de exposición al público al que antes se alude, no se produjo reclamación alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que procedan, expido la presente de Orden y visada del Sr. Alcalde en Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. *Docu*

El Alcalde,
Alcalde

José...





La Delegación de Hacienda de esta Provincia con fecha 25 de los corrientes ha dictado el siguiente acuerdo: "Por las Ordenanzas confeccionadas por el Ayudante de Jefe del Rio para la ejecución de las exhibiciones de "Habitaciones y Partes", "Finca no Fiscal", "Salos", "Prestación Personal", "Folleto Municipal", "Construcciones y Obras", "Apertura de establecimientos", "Inspección Sanitaria Alimentos", "Mataderos", "Comercio", "Prestación de Servicio en el Hospital", "Aprovisionamiento de cañones y materiales", "Ocupación de la vía pública", "Drogas en la vía pública", "Licencias vecinales ambulantes", "Rodaje o arrioste", "Licencias personales", "Carnes de Lejos", "Casinos y Licencias de Pesca", "Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio y de Utilidades", "Bebidas espirituosas y Mecholes", "Carnes", "Gas y Electricidad", "Recargo sobre timbre de espectáculos", "Pesos y Medidas", y "Regulaciones", y Considerando: que en general se ajustan a las disposiciones del Estatuto Municipal por haberse expuesto al publico durante 15 dias y constar su aprobación por el

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

Montañanueva

Don Jose Garcia Millan Secretario del Ayuntamiento de esta villa

CERTIFICO: que en el Presupuesto Municipal Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

DERECHOS Y TASAS MUNICIPALES

ORDENANZA SOBRE LICENCIA PARA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

- Artículo 1º - De acuerdo con el apartado II del artículo 368 del Estatuto Municipal vigente de ocho de Marzo de 1924, se establece en este Municipio un derecho o tasa sobre las licencias o permisos que se expidan por la Alcaldía para la apertura de establecimientos industriales en este termino Municipal y que deberán solicitar y obtener todas las personas o entidades interesadas en las mismas.
- Artículo 2º - Sera preciso obtener licencia y efectuar el pago de los derechos que se señalan en este articulo como condicion indispensable para la apertura de cualquier establecimiento.

TARIFA

- 1º - Por la licencia para la apertura de establecimientos en las calles Plaza de la Constitucion San Juan San Antonio San Francisco Merced Rafael de Flores Berboilla Baillo Juan Quintanilla Bilbao Cristo y Herman Cortes, - Veinte y cinco pesetas.
- 2º - Por id id en las calles Mendez Nuñez, Santa Maria, Alcantara Gran Capitan, Bailen, San Fernando, Canalejas, Cardenal Cervantes, Sevilla, Colon, Gravina, Plaza de Satefilla, Lope de Vega y Martinez Montañes. - Quince pesetas.
- 3º - Por id id en las demas calles y termino Municipal - CINCO pesetas.

Artículo 3º - Los contraventores de lo dispuesto en esta ordenanza seran castigados con arreglo al articulo 568 y 194 del Estatuto Municipal vigente estandose en todo lo no previsto en esta ordenanza a lo que en aquel se dispone.

Artículo 4º - La presente ordenanza regira, salvo posterior reforma, durante cinco años economicos a partir del de mil novecientos veinte y cuatro - veinte y cinco.
I fue aprobada por el ayuntamiento pleno en la sesion celebrada en cinco de Junio de 1924. - El Alcalde Luis Porrás & El Secretario Jose G. Millan. Rubricados. - Esta el sello de la Alcaldía

TAMBIEN CERTIFICO: que en la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de 1924 se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como siguen.

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificacion que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. del articulo sexto de la Ley de 13 de Junio de 1911, está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolucion que acota, acuerda se unan copias de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto, por las que habran de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se copian a sus respectivas emendaciones y de conformidad con el articulo 322 seran expuestas al publico, como el presupuesto por el plazo de quince dias y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletin Oficial, para oír reclamaciones.

IGUALMENTE CERTIFICO: que durante el plazo de exposicion al publico al que antes se alude no se produjo reclamacion alguna contra la presente ordenanza.

I para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expido la presente de orden y visada del Señor Alcalde en Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro



Luis Porrás

José G. Millán

A. B. C. E. y F. del artículo sexto de la Ley de 12 de Junio de 1911 es
tá prorrogado su vigencia por diez años a partir del primero de Abril
de 1920, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que
acata, acuerda se unas copias de las mencionadas ordenanzas al pre-
sente presupuesto, por la que habrán de regirse los respectivos arbi-
trios y recargos. - También se acordó aprobar todas las demás orde-
nanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformi-
da con el artículo trecientos veintidos, será expuesta al público
como al presupuesto por el plazo de quince días y dos más a contar
desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial para oír re-
clamaciones. - Igualmente certifico: Que durante el plazo de exposi-
ción al público al que antes se alude, no se produjo reclamación al-
guna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que pro-
cedan, expido la presente de orden y visado del Sr. Alcalde en Lora
del Río a tres de Novbre. de mil novecientos veinticuatro. *El Sr. A.*

El Alcalde,



Olivera

Sanjurjo

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

No está en vigor

Don José García Millán, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa.

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

" Ordenanza sobre licencias para construcciones y obras"
Artículo 1º - De acuerdo con el apartado g) del artículo 36º del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924, se establece en este Municipio un derecho o tasa sobre licencias o permisos que expida el Ayuntamiento para las construcciones y obras de este término que se indican en esta ordenanza y que deberán solicitar y obtener todas las personas o entidades interesadas en las mismas. - Artículo 2º = Será preciso obtener licencia y efectuar el pago de los derechos que con tipificación se señalan para la realización de las construcciones siguientes:

Clases	Derechos Pesetas
1ª = Por la construcción o reconstrucción total o parcial de los edificios enclavados en las calles que a continuación se relacionan y se destinen a viviendas o industrias y apertura de huecos en los mismos. Plaza de la Constitución, San Juan, San Antonio, San Francisco, Merced, Rafael de Flores, Borbolla, Bailío, Juan Quintanilla, Bilbao, Cristo y Hernán Cortés.....	25'-
2ª = Por id. id. en las calles Mendes Núñez, Santa María, Alcantara, Gran Capitán, Bailén, San Fernando, Canalejas, Cardenal Cervantes, Sevilla, Colón, Gravina, Plaza de Setefilla, Lope de Vega y Martínez Montañés.....	15'- 10'-
3ª = En todas las demás se abonaran.....	

Artículo 3º - Toda persona o entidad que intente realizar cualquiera obra o construcción de las indicadas en el artículo anterior, deberá solicitar el correspondiente permiso o licencia del Ayuntamiento, el cual la expedirá y señalará en cada caso las condiciones en que aquélla haya de efectuarse, en el plazo de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 4º - No podrá iniciarse obra o construcción alguna de las que exigen el previo permiso o licencia, sin que esta se haya concedido por el Ayuntamiento, a cuya entrega deberá el interesado satisfacer el importe de los derechos señalados en la precedente tarifa.

Artículo 5º = Los contraventores del artículo señaladas para la ejecución de la obra o construcción con el propósito de defraudar los intereses del Ayuntamiento serán castigados por este, con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas según el grado de malicia en la ocultación y sin perjuicio de satisfacer el importe de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Artículo 6º = Los permisos concedidos se entenderán caducados si dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 7º = Las infracciones que no constituyan defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía de acuerdo con los artículos 56º y 194 del vigente Estatuto municipal, cuyo texto, y demás disposiciones que se dicten para su aplicación, regirán en todo cuanto no esté previsto en la presente ordenanza que estará en vigor, salvo posterior reforma, durante cinco ejercicios económicos a partir del de 1924-25.

La presente ordenanza que consta de siete artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día seis de Junio de mil novecientos veinticuatro. - Vº Bº El Alcalde - Luis Porras - El Secretario - José G. Millán. - Rubricados - Está el sello del Ayuntamiento.

También certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro, se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como siguen. También acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta las certificaciones que acompaña, por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los servicios

Tambien certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinticuatro se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como siguen:

Tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificación que acompaña, por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los servicios A.B.C.E.yF. del articulo sexto de la Ley de 12 de Junio de 1911 está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de 1920, el Ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolución que acata, acuerda por unanimes de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto, por las que habrán de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demás ordenanzas que se acompañan a sus respectivas exacciones y de conformidad con el articulo trecientos veintidos, será expuesta al público por el plazo de quince dias y dos más a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletín Oficial, para oír reclamaciones.

Igualmente certifico: Que durante el plazo de exposición al público al que antes se alude, no se produjo reclamación alguna contra la precedente ordenanza.

Y para que conste y remitir a la Superioridad a los efectos que procedan, expido la presente de orden y vicada del Sr. Alcalde en Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. En su
Lora del Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. En su

lado - 0.25 - copia - vale - entre lineas - yrecuís - vale

El Alcalde,



Blanco

Prüflich

No esta en vigor

Don José García Millán, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa

Contra una nueva

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio actual, se encuentra la ordenanza que copiada dice así:

Ordenanza para la aplicación del sello municipal.

Artículo 1º = Se establecen con carácter obligatorio en este Municipio, de acuerdo con el apartado a) del artículo 368 del Estatuto municipal, la estampación de un sello municipal, de la cuantía que se indicará, en todos los documentos que a instancia de parte, se expidan o dé que entiendan la Administración municipal y las Autoridades municipales y que a continuación se expresan:

Certificados	Ptas. Cs.
1º = Por cada pliego o fracción de los certificados que expida la Secretaría del Ayuntamiento o de la Alcaldía sobre documentos o datos comprendidos dentro del quinquenio último.	2 - "
2º = Por el primer pliego de los certificados de documentos o actos cuya fecha date de más de cinco años.	4 - "
Y cualquiera que fuere la fecha de los documentos objeto de la certificación si los pliegos están escritos a máquina, los derechos serán dobles.	0 - 25
3º = Por licencia para ocupar la vía pública	1 - "
4º = Por id. para abrir salicatas en las aceras o banquetas en las calles.	2 - "
5º = Por cada solicitud que se informe por la Alcaldía en demanda de licencia para el uso de armas de fuego u otras análogas.	3 - "
6º = Por cada expediente de guarda particular jurado que se tramite.	0 - 25
7º = Por cada certificación de buena conducta, guía de caba-llería, recibo o documento análogo que se expida por la Se-cretaría o Intervención municipal.	

Se exceptúan del impuesto los recibos y libramientos de los empleados municipales y los relacionados con la Beneficencia. La recaudación por los conceptos apuntados se hará directamente por el Ayuntamiento y mediante la fijación de los sellos correspondientes en los documentos originales.

Artículo 2º = Estarán exentos del sello municipal los pobres de es-lemidad.

Artículo 3º = No se admitirá ni tramitará en las oficinas municipa-les ninguna instancia ni documento sujeto a la estampación del sello municipal correspondiente, sin que se haya cumplido previamente dicho requisito.

Artículo 4º = Tampoco se expedirá documento alguno que requiera di-cho sello sin que se haya estampado e inutilizado convenientemente por el funcionario municipal que entregue el documento.

Artículo 5º = Los derechos por cada petición de busca de anteceden-tes se devengará aunque sea negativo su resultado.

Artículo 6º = El funcionario encargado del registro general de en-trada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello mu-nicipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

Artículo 7º = Dicho funcionario será responsable de toda defrauda-ción que se efectúe del sello municipal, la que se castigará en la forma prevista por el artículo 368 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, cuyo texto legal y demás que se dictan para su aplica-ción, se declaran vigentes en cuanto no esté previsto en la presente ordenanza que regirá una vez aprobada por la Superioridad y salvo to-da modificación durante cinco años económicos a partir del de 1924-25. La presente Ordenanza que consta de siete artículos fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro. - Yo Sr. El Alcalde- Luis Porras El Secretario - José G. Millán - Rubricados - Está el sello del Ayunta-miento.

Titulo de la Ley de doce de Junio de mil novecien-
tos once esta prorrogada en vigencia por diez
años a partir del primero de Abril de mil nove-
cientos veinte, el Ayuntamiento en su todo con-
forme con dicha resolucioin que acata, acuerda
se unan copias de las mencionadas ordenan-
zas al presente Ayuntamiento, por las que habran
de regirse las respectivas autoridades y encargos.

Tambien se acordó aprobar todas las demas
ordenanzas que se acompañaron a sus respectivas
vacaciones y de conformidad con el artículo tres
cientos veinte y dos serán expuestas al publico,
como el precedente por el plazo de quince
dias y dos mas a contar desde el siguiente en
que aparezca en el Boletín Oficial para dar
reclamaciones =

Y igualmente certifico: Que durante el plazo de con-
fesion al publico al que antes se alude no se
produjo reclamacion alguna contra la presente
ordenanza.

Y para que conste y remita a la superiori-
dad a los efectos que procedan en todo lo prevenido
de orden y vicaria del Sr. Alcalde en Lima del
Rio a tres de Noviembre de mil novecientos veinte
y cuatro.

N. B. =



El Alcalde
Olivera

José M. Olivera

equidad deberá contribuir en armonía con su fortuna individual, utarase sujetos a la fructación, aparte de la fructación todas las propiedades por los animales de carga, silla o tiro y por todos los carros y demás vehículos aunque sean de lujo que posean.

Art. 4.º Tanto la fructación por la fuerza como la de los animales y carros podrán redimirse por la cantidad que sea costumbre pagar en la población a que la tarifa que habrá de presentarse con el Fisco correspondiente en el mes de Septiembre. So-
mientes que habrán de ser aprobados por el pleno del Ayuntamiento previa la exposición al público.

Art. 5.º En todo lo no previsto en esta ordenanza se utará a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente y en la Ley y Reglamento antes mencionados, y aprobada por la Superioridad regirá por cinco años veintinueve a partir del de mil novecientos veinte y cuatro, mil D y cinco.

La presente ordenanza que consta de cinco artículos fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en la sesión celebrada el día cinco de Junio de mil novecientos veinte y cuatro = El Alcalde = Luis Tomas = José F. Melero = redactados = Esta el sello de la Alcaldía = También certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro se acuerda en un momento entre otros los siguientes particulares que copiamos con como siguen: También acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certificación que se acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios de B. C. L. y F. del an-

No está en vigor

Don José García Molteni Secretario del Ayuntamiento
de esta villa

Certifico: Que en el Ayuntamiento Municipal
Ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio
actual, se acuerda la Ordenanza que espuesta
está así:

Ordenanza Municipal del Ar-
bitrio de Prestación Personal

Art. 1.º En virtud de lo establecido en el Estatuto Municipal
vigente, y de conformidad con lo dispuesto en la
Ley de Caminos Vecinales de treinta de Julio de mil
novecientos cuatro, y en el Reglamento de diez y seis
de Mayo de mil novecientos cinco dado para su
aplicación, se implanta el arbitrio de prestaciones
personal para el arrendamiento de las veredas de la pobla-
ción y caminos vecinales inmediatos a la misma, según
el oportuno proyecto de persona jurídica en el que habrán
de tenerse en cuenta el trabajo de apertura de cuentas
y contribución del alcantarillado menaño

Art. 2.º El trabajo personal en las obras Municipales están
obligados todos los vecinos o domiciliados del ter-
mino municipal mayores de diez y seis años y
menores de cincuenta. Se exceptúan a los Milita-
res en activo, a los acogidos en Establecimientos de
caridad, y a los incapacitados físicamente para el
trabajo. Bien entendido que los varones menores de
diez y seis años y los mayores de cincuenta, si no es-
tán obligados a la prestación por sus personas lo
estarán como igualmente las mujeres por sus hijos, cria-
dos o dependientes cuando sean jefes de familia con
casa abierta.

Art. 3.º Como cada vecino por varones de familia y

tras - El Secretario Jose C. Millan - Rubricados. Esta el sello de la Alcaldia.

TAMBIEN CERTIFICO: que en sesion celebrada por el Ayuntamiento pleno en cinco del mes de Junio de mil novecientos veinte y cuatro se encuentran entre otros los siguientes particulares, que copiados son como siguen:

tambien acuerda en igual forma aprobar la memoria presentada por el Secretario y teniendo en cuenta la certification que acompaña por la que se viene en conocimiento de que las ordenanzas de los arbitrios A. B. C. E. y F. del articulo sexto de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once está prorrogada su vigencia por diez años a partir del primero de Abril de mil novecientos veinte, el ayuntamiento en un todo conforme con dicha resolucion que acata, acuerda se una copia de las mencionadas ordenanzas al presente presupuesto, por las que habran de regirse los respectivos arbitrios y recargos.

tambien se acordó aprobar todas las demas ordenanzas que se mencionan en las respectivas exacciones y de conformidad con el articulo trescientos veinte y dos serán expuestas al publico, como el presupuesto por el plazo de quince dias y dos mas a contar desde el siguiente en que aparezca en el Boletin Oficial, para oír reclamaciones.

IGUALMENTE CERTIFICO: que durante el plazo de exposicion al publico no se produjo reclamacion alguna contra las precedentes ordenanzas.

Para que conste y remitir a la superioridad a los efectos que procedan expido la presente de orden y visada del Señor Alcalde don Lora del Rio a tres de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.

Entre parentesis = original = no vale - Entre lineas = en vale - Enmendado = no vale



M. Lora

Jose C. Millan

Procuras